

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 31 DE MARZO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 24 DE MARZO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 24 de marzo de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la culminación de las actividades conmemorativas del “Día Internacional de la Mujer”, con la inauguración de la Escuela de Periodismo de la USACH, y que contó con la presencia de la Consejera Adriana Muñoz.
- En otro ámbito, informa que se está conformando un grupo interno de trabajo para abordar un eventual anteproyecto de reforma a la Ley N° 18.838, y que esta semana se reunirá con Pablo Vidal, Presidente de ANATEL, para conocer la opinión de la industria respecto a las necesidades legislativas.

3. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 11 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14951, DENUNCIA CAS-107988-W1K9L8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 11 de julio de 2024, entre las 17:55:35 y las 17:55:53 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1250 de 13 de noviembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1599/2024, solicitando que su

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 10.

representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- a) Indica que las apuestas promocionadas son del todo lícitas, por cuanto se trata de apuestas de azar administradas por la empresa “Lotería de Concepción”, que cuenta con todas las habilitaciones legales pertinentes, para ejercer dicha actividad.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, señala que la publicidad desplegada, iba dirigida a un público adulto con criterio formado, cuestión que fue debidamente advertida en su oportunidad máxime de haber sido emitida en la franja horaria calificada de “*Responsabilidad Compartida*”, suponiendo lo anterior que, su visionado por parte de menores de edad, debe ser junto a la guía de un adulto responsable; y que la prohibición de acceso indicada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en su formulación de cargos -art.9 de la ley 19.995-no resulta aplicable en la especie, por cuanto dicha normativa hace alusión a la entrada de menores a un casino, siendo inaplicable al ámbito de la televisión. Por lo anterior, es que al no existir norma alguna que prohíba la transmisión de publicidad de juegos de azar de la Lotería de Concepción, su difusión, es lícita, máxime de que estas apuestas, suponen por un lado, la disponibilidad de recursos económicos para apostar, cosa que solo un adulto puede disponer- prueba de ello, es que la publicidad señala que va dirigida a mayores de 18 años-, y el poseer un dispositivo y medio de pago electrónico, algo vedado para un menor de edad.
- c) Continuando con sus alegaciones, refieren, además, que son los padres quienes deben arbitrar las medidas para impedir que sus hijos puedan acceder a las plataformas de juego y apostar y, en el caso que de ello ocurra, será debido a que sus padres lo permitieron, más no debido la publicidad en cuestión.
- d) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Luis Sepúlveda Monsalve y de don Luciano Darín; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 11 de julio de 2024, Megamedia S.A. exhibió entre las 17:55:35 y las 17:55:53 horas un (1) spot publicitario del juego de azar online (de premiación instantánea) denominado “La Hora de Jugar (Lotería de Concepción)”, esto es, en horario de protección de menores.

En primer término, cabe señalar que se trata de una pieza publicitaria que únicamente es exhibida por Megamedia S.A., puesto que en esta participan los conductores del programa “La Hora de Jugar” (de género misceláneo), Joaquín Méndez e Isidora Ureta, y se desarrolla en el estudio de televisión del mismo canal, en el cual se identifican los siguientes contenidos:

Inicia con los conductores del programa mencionado en el centro del set de televisión. Detrás de ellos se proyecta una gráfica (en la pantalla del estudio) del sitio web de juegos, donde se aprecia en la parte superior una gráfica que identifica al juego online “La hora de jugar”, la leyenda “Súper Pozo 25.000.000”, el logotipo de Lotería, y 13 gráficas que identifican las opciones de juego.

Simultáneamente, el GC incluye la gráfica que identifica al juego online “La hora de jugar”, la leyenda “juega ahora en www.LahoradeJugar.cl” y un código QR. Inmediatamente los conductores indican:

Joaquín Méndez: “¡Ay, que julio no te congele!, juega con nosotros ahora mismo en “La hora de jugar” y podrías ganar ¿sabes hasta cuánto?”

Isidora Ureta: “¿Cuánto Juaco?”

Joaquín Méndez: “¡Hasta veinticinco millones de pesos!” En ese instante, la cifra “\$25.000.000” se exhibe en el centro de la pantalla (color amarillo y en gran tamaño).

Isidora Ureta indica “Ya lo sabes, juega ahora en “La hora de jugar.cl” o escanea este código QR”, e inmediatamente se exhibe la gráfica de la plataforma digital que incluye la mención del premio mayor, destacándolo como “ Súper Pozo”, el logotipo de Lotería, las 13 opciones de juego; y consecutivamente en pantalla completa el código QR, acompañado de las gráficas que identifican el nombre del juego y Lotería.

Las 13 opciones de juego incluidas son las siguientes:

- Mega sorteo, incluye gráfica de una montaña y un muñeco de nieve, y la mención “juega y podrás ganar \$100.000.000”.
- Súper Caja Fuerte, videojuego, que incluye la imagen animada de un perro, mención al premio mayor “ganas hasta \$20.000.000”;
- Caja Fuerte, videojuego, que incluye la imagen animada de un perro;
- 1,2,3 Momia, imagen animada de una momia faraónica y monedas;
- El Fua, imagen animada de un oso panda y monedas que incluyen íconos del naipe inglés;
- Tu Signo de la suerte;
- Conejo Millonario, imagen animada de un conejo y monedas, incluye cartón “Temporada de millones”;
- De Paseo, gráfica con monedas que incluye el símbolo \$;
- La hora de Jugar, imagen que incluye recipientes de colores (vasos) y el símbolo \$;
- Tornado Millonario, videojuego, que incluye imágenes de fichas de colores;
- La cabaña;
- Amor Profundo, incluye gráfica de una ostra que contiene en su interior una perla;
- Carolina, que incluye el logotipo de Radio Carolina.



SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos

originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores publicidad destinada

exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO TERCERO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar los derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de desempeñar una actividad económica relacionada con el avisaje publicitario, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese especialmente razonado en el considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos de los Niños, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*»

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la ya aludida Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija Reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«*En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de*

la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevalectante y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia serán desestimadas las defensas de la concesionaria que vienen a cuestionar la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta falta de certeza jurídica de su defendida, y que se vería vulnerado el principio de tipicidad en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras; por cuanto, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido².

Por ello, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio dirigido exclusivamente a un público adulto, hecho reconocido incluso por la propia concesionaria en sus descargos³, es que la conducta infraccional imputada a ella se encuentra configurada.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

DÉCIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió publicidad que podría colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obligan el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que los contenidos habrían sido emitidos en horario de *“Responsabilidad Compartida”*, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contempla, sino que, por el contrario, aquélla establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los

² Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

³ Documento signado con la letra iv en el primer otrosí de su escrito de descargos.

servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo en consecuencia de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁶;*

⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, todas aquellas alegaciones referidas a la ausencia de herramientas tecnológicas y financieras como para que los menores puedan apostar en las plataformas de apuestas promocionadas, carecen de cualquier tipo de asidero; por cuanto el reproche estriba, como ha sido desarrollado tanto en el presente acuerdo como en la formulación de cargos, en haber transmitido contenidos que, conforme su naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo el bienestar de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacer presente que hoy en día, es un hecho público y notorio que, gran parte de los menores de edad hoy poseen un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para menores⁷, y que ha habido casos en que estos han utilizado los instrumentos financieros de sus padres para gastar en línea⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada alteran lo razonado por este Consejo las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que se trataría de publicidad de apuestas desarrolladas por la empresa “Lotería de Concepción”, institución habilitada por ley para llevar a cabo dicha actividad; por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por la institución antedicha, sino que, como fuese referido especialmente en el Considerando Décimo Primero de la formulación de cargos, en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Tercero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la concesionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

⁷ <https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens> ; <https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas> ; <https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primer-cuenta-digital-para-menores-de-edad> por mencionar algunas.

⁸ <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2021/12/23/nino-de-4-anos-gasta-monto-equivalente-a-1-millon-en-dulces-con-la-tarjeta-de-credito-de-su-padre.shtml> ; <https://www.t13.cl/noticia/tendencias/feed-bbc/las-tecnicas-de-los-nuevos-videojuegos-que-empujan-a-los-ninos-a-gastar-dinero-sin-parar>

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió en horario de protección de menores, el día 11 de julio de 2024, entre las 17:55:35 y las 17:55:53 horas, un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TU VES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS”, EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE DESCARGOS C-15094).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria TU VES S.A. por supuesta infracción a correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1368, de 03 de diciembre de 2024, y la permisionaria, representada por don Roberto Campos, presentó sus descargos con fecha 16 de diciembre de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 1763 de esa misma fecha, solicitando que sea absuelta de los cargos imputados o en subsidio aplicarle la menor sanción que corresponda. Sus principales argumentos son los siguientes:

1. En primer término, manifiesta que los juegos de azar y las apuestas, son actividades lícitas en nuestro ordenamiento jurídico, acorde las normas constitucionales como el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política y la ley 19.995, haciendo presente que ésta última sólo regula las apuestas y juegos de azar que se realizan dentro de la actividad de un casino de juego, sin regular de forma general la actividad de juegos de azar y de apuestas, en las cuales, se comprenderían aquellas que se realizan en forma online.
2. En segundo lugar, alega que los cargos hacen mención a la prohibición que existe en la ley 19.995 en cuanto a que menores de 18 años no pueden acceder o permanecer en las salas de juego de los casinos de juego regulados en dicha ley, y que, en este contexto, a su juicio, el CNTV extrapolaría dicha norma, señalando que, debido a esto, es evidente que los juegos de azar no son aptos para los menores de 18 años, siendo inapropiado la exposición de estos a publicidad relacionada a juegos de azar. En este sentido, aduce que el error se encontraría en que equipararía los casinos de juegos a todo tipo de juegos de azar o de apuestas, y que, asimismo, equipararía la prohibición que existe en uno con el vacío que existe con relación al otro. De esta manera, concluye que la utilización de esta analogía para aplicar una sanción significaría realizar una analogía in malam partem, la cual se encuentra expresamente prohibida en nuestro ordenamiento.
3. Los cargos presumen que el contenido fiscalizado es capaz de “dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad”, sólo por la mera exposición a publicidad relacionada a una actividad lícita y desregulada, sin que, en su parecer, el CNTV aporte ningún tipo de evidencia que indique como efectivamente se vulnera la indemnidad de posibles e hipotéticos menores de edad.
4. Afirma que se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que transgrediría el principio de legalidad.
5. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
6. Argumenta que no hay culpa, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y “DIRECTV” (SIC) sólo se limitó a retransmitirlos.
7. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
8. Finalmente, solicita que se disponga la apertura de un término probatorio, a fin de rendir sus probanzas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que fue exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permisionaria TUVES S.A. el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “*Todos Somos Técnicos*”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: *“Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar”*, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, uno de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un ademán de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”* y *“Rojabet, ¡juegas de local!”*; y en off se relata *“Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local!”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se emitió en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. De este modo, y consecuentemente, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO SEXTO: Que, en primer lugar, será desechada aquella alegación relativa a que el spot publicitario fiscalizado es legítimo y permitido en nuestra legislación y que la prohibición establecida en la ley N° 19.995 no sería aplicable a las apuestas online, atendido que recientemente la II tma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo de 03 de febrero de 2025 (Causa Rol 376-2024) expresó:

“Décimo: Que, al respecto, el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, define juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

En relación a lo anterior, cabe señalar que si bien, tratándose de apuestas deportivas, el conocimiento del apostante concerniente a factores como el desempeño pasado de los equipos o jugadores en disputa, y otros elementos circundantes y conexos a la contienda, pueden incrementar las posibilidades de acertar en el resultado, esto no empece a que, el desenlace sigue siendo sustancialmente imprevisible y, por ende, el factor esencial del acierto aún reside en el acaso o la suerte, por lo que la calificación de este sistema de apuestas deportivas como juegos de azar resulta acertada.

Por lo demás, en diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos, cuya actividad se regula en la Ley N° 19.995, también las destrezas del jugador son cruciales o críticas en la fijación del resultado, sin que por ello en estos casos el juego sigue siendo uno preponderantemente de azar, no obstante la reducción del margen de éste que implica el ejercicio de esas destrezas.

Undécimo: Que, en consecuencia, siendo los juegos considerados por la recurrida en la determinación impugnada, de azar, al igual que los de apuestas deportivas, resulta pertinente aludir, como lo hizo la resolución reclamada en su considerando noveno, a la prohibición establecida en el artículo 9 letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de los casinos

a los menores de edad, pues si para el legislador se justifica proscribir que estos frecuenten físicamente un recinto donde se desarrollan juegos de azar, es razonable seguir igual criterio para sancionar la promoción de esos juegos online en un horario en que se les otorga especial protección.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, enseguida, también se desestimará el cuestionamiento formulado a los cargos respecto a que no habría evidencia del “potencial daño a la salud y desarrollo mental de los menores de edad”, por cuanto acorde lo expresado por la experta Marta Maurás¹¹ (CNTV, 2013), en el informe elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Televisión, titulado “Horario de Protección, Sentido y Relevancia”, *“los niños pequeños no tienen la conciencia crítica para comprender los mensajes publicitarios y son propensos a aceptar los mensajes de los anunciantes como veraces, exactos e imparciales.”*¹².

Asimismo, el referido documento es concluyente en que *“Estas situaciones pueden tener un profundo impacto en el desarrollo psicológico de los niños, así como en su bienestar, en una etapa de sus vidas en que son particularmente sensibles o susceptibles a tales mensajes. Un énfasis exagerado en el consumo puede exacerbar conductas consumistas y dar espacio, por ejemplo, a malos hábitos financieros a una edad temprana.”*¹³.

Relacionado con lo anterior, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el citado fallo de 03 de febrero de 2025 (Causa Rol 376-2024) señaló que:

“Duodécimo: Que en cuanto expresa el recurrente que no existe en nuestra legislación regulación alguna respecto de la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección de menores, cabe señalar que el CNTV está facultado para sancionar la exhibición en horario de protección, de contenido no apto para menores de 18 años que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por su parte la determinación de si el contenido conlleva tal riesgo, se efectúa con posterioridad a su emisión o exhibición, precisamente para evitar la censura previa como lo garantiza el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, de modo que no es requisito para la sanción de tales conductas el que se encuentren prohibidas expresamente en forma previa.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el mismo orden de consideraciones, se rechazará la falta de culpa que alega, por cuanto la reiterada jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ha manifestado, que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO NOVENO: Que, también cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴. En este sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza,*

¹¹ Marta Maurás es chilena, socióloga, licenciada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y con estudios de Administración en la Universidad de Connecticut. Es autora de diversas publicaciones y profesora invitada del programa de Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco.

¹² Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “Horario de Protección, Sentido y Relevancia”, del año 2018, p.19.

¹³ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, “Horario de Protección, Sentido y Relevancia”, del año 2018, p.20.

¹⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permissionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«**Cuarto:** [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»²⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, aquella defensa de la permissionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero; por cuanto ha sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que se refiere a la protección de los menores de edad.

¹⁵ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁶ *Ibid.*, p. 98.

¹⁷ *Ibid.*, p. 127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

¹⁹ Itma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

²⁰ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular ha referido:

«9°.- *Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»*²¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario sobre lo resuelto en otra causa sobre la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas en donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

En efecto, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia²⁴, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“*QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.*”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la permisionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- Por la emisión de publicidad de sitios web de juegos de azar, C-13789, sancionada con 20 UTM en la sesión del 01 de abril de 2024, respecto de la cual no interpuso recurso de reclamación;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tomada en consideración la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como su carácter reincidente, según lo señalado en el considerando anterior.

²¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

²² Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²³ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de TU VES S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15065, DENUNCIA CAS-110961-H3D4W1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT Sports” el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, y remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines que fueran pertinentes;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1365 de 03 de diciembre 2024, y la permissionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes, presentó bajo el ingreso CNTV N° 1771/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- **Agrega, que, la conducta que se le reprocha sería atípica, por cuanto no existe norma que prohíba la difusión de la publicidad en cuestión, siendo en consecuencia su actuar lícito, no pudiendo ser considerada como inadecuada para menores, además, por el solo hecho que se trataría de un producto dirigido a los consumidores adultos. De aceptar lo anterior, convertiría en ilegal la difusión de otros productos y servicios que no están dirigidos al consumo de menores de edad, cuestión que no sería en lo absoluto razonable de sancionar.**
- Finalmente, hace presente que la imputación de este Consejo, reposa en una mera hipótesis de la afectación del bien jurídico que se estima vulnerado y, aún así, este decide iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de su representada, sin siquiera acreditar la existencia de los supuestos daños, lo que convierte este procedimiento en arbitrario.
- Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda, abriendo un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que habría sido exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “*Todos Somos Técnicos*”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un además de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;

- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”* y *“Rojabet, ¡juegas de local!”*; y en off se relata *“Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

²⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitido en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de

²⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema²⁷ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos del Niño, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la permisionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva*»

²⁷ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con el artículo 3° de la ya aludida Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, serán desestimadas todas las defensas de la permisionaria que vienen a cuestionar la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta vulneración al principio de tipicidad en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras; por cuanto, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión y por formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁸.

Por ello, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio en donde fuera expresamente advertido que entraña riesgos y que se encuentra dirigido exclusivamente a un público adulto, es que dicha alegación carece de sentido. Prueba de ello, es que, sin perjuicio de las advertencias desplegadas en las piezas publicitarias fiscalizadas (producto prohibido para menores que puede causar adicción, llamando a jugar responsablemente), es la propia permisionaria en sus descargos la que reconoce que se trata de un producto y/o servicio para adultos.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la permisionaria a este respecto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o

²⁸ Iltra. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario verificar la existencia de un daño real.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»²⁹, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO NOVENO: Que, la defensa de la permissionaria relativa a que este Consejo restringiría arbitrariamente su derecho a desarrollar una actividad económica relacionada con la difusión de publicidad, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

³⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la permisionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo que se acordará respecto al resto de las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³¹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³²;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁵;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»³⁶;

³¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³² Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³³ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁴ *Ibíd.*, p. 98.

³⁵ *Ibíd.*, p. 127.

³⁶ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se entregarían herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³⁷;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que*

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”³⁸;

- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”³⁹;*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la permisionaria emitió publicidad que podría colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obligan los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la permisionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario abrir un término de prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO: Que, la permisionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

- a) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-13790), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de abril de 2024, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-14077), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de mayo de 2024, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

por lo que estas sanciones se encuentran firmes y ejecutoriadas;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenida en consideración la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 860.096 suscriptores, con una participación de mercado del 29.2%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁴⁰; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes

³⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

³⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁴⁰ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal "TNT Sports", el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "TNT SPORTS", EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE DESCARGOS C-15090).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2024, se acordó formular cargo formular cargo a Claro Comunicaciones S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1366 de 03 de diciembre 2024, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes, presentó bajo el ingreso CNTV N° 1770/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su

defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus principales argumentos son los siguientes:

- Señala que, la permissionaria tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores vía satélite. En este orden de ideas, alega la imposibilidad técnica para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales. En este sentido, en razón de la normativa legal aplicable y el bien jurídico efectivamente protegido, el CNTV debiese aplicar en la etapa resolutive una sanción que sea proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga.
- A continuación, manifiesta que pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resulta esencial para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permissionaria. Además, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios.
- Que, no existe respecto a la publicidad de plataformas digitales de apuestas en línea regulación que prohíba o restrinja su emisión en un horario determinado, como sí ocurre con productos como el tabaco o el alcohol, que cuentan con regulación expresa en la materia. El solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe, como lo es en la práctica, que se publiciten estos bienes en horarios de protección de menores.
- Que, el CNTV decide iniciar un proceso de cargos sin tener por acreditado el supuesto daño, a mayor abundamiento utiliza las palabras “indicios”, “presuponer”, “una posible infracción”, es decir, la apertura de cargos sólo está basada en eventuales efectos que no están totalmente acreditados.
- Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con un aviso publicitario de una plataforma de apuestas *online* -Rojabet-, que fue exhibido, conforme se detalla en el informe de caso, por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 09 de agosto de 2024, a partir de las 20:00 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras se transmitía el programa “*Todos Somos Técnicos*”;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

Mientras suena de fondo un cántico de barra de fútbol que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, se identifican las siguientes situaciones:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la Plaza Baquedano en la comuna de Providencia. Tras un acercamiento hacia la plaza, se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad asomándose por una ventana, en un además de celebración y euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;

- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en el que se juega un partido, y en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopando en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases parvularia, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas -uno de los cuales se encuentra en el techo del bus-, mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En letras se indica *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”* y *“Rojabet, ¡juegas de local!”*; y en off se relata *“Con Rojabet, hoy puede ser tu gran celebración, Juega, apuesta y gana, en el sitio de apuestas y casinos número uno en Chile. Porque con Rojabet, juegas de local”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

⁴¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

⁴² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol-, en circunstancias de que se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema⁴³ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. De este modo, y consecuentemente, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

Cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario verificar la existencia de un daño real.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se

⁴³ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁴⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁵ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁴⁶, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se entregarían herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

⁴⁶ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴⁷;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴⁸;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁴⁹;*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada aquella alegación relativa a que el spot publicitario fiscalizado es legítimo y que no habría prohibición de transmitirlo en un determinado horario, atendido que recientemente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo de 03 de febrero de 2025 (Causa Rol 376-2024) expresó:

“Décimo: Que, al respecto, el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, define juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

En relación a lo anterior, cabe señalar que si bien, tratándose de apuestas deportivas, el conocimiento del apostante concerniente a factores como el desempeño pasado de los equipos o jugadores en disputa, y otros elementos circundantes y conexos a la contienda, pueden incrementar las posibilidades de acertar en el resultado, esto no empece a que, el desenlace sigue siendo sustancialmente imprevisible y, por ende, el factor esencial del acierto aún reside en el acaso o la suerte, por lo que la calificación de este sistema de apuestas deportivas como juegos de azar resulta acertada.

Por lo demás, en diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos, cuya actividad se regula en la Ley N° 19.995, también las destrezas del jugador son cruciales o críticas en la fijación del resultado, sin que por ello en estos casos el juego sigue siendo uno preponderantemente de azar, no obstante la reducción del margen de éste que implica el ejercicio de esas destrezas.

Undécimo: Que, en consecuencia, siendo los juegos considerados por la recurrida en la determinación impugnada, de azar, al igual que los de apuestas deportivas, resulta pertinente aludir, como lo hizo la resolución reclamada en su considerando noveno, a la prohibición establecida en el artículo 9 letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de los casinos a los menores de edad, pues si para el legislador se justifica proscribir que estos frecuenten

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

físicamente un recinto donde se desarrollan juegos de azar, es razonable seguir igual criterio para sancionar la promoción de esos juegos online en un horario en que se les otorga especial protección.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la permissionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, a saber:

- Por la emisión de publicidad de juegos de azar (C-13786), condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de abril de 2024, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenida en consideración la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como su carácter reincidente, según lo señalado en el considerando anterior.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal TNT Sports, el día 09 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15332).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 26 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los fines que fueran pertinentes;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1422 de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1827/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, a partir de las siguientes alegaciones:
 - Indica que las apuestas promocionadas no corresponderían a juegos de azar, sino que más bien a apuestas de carácter deportivo, siendo estas consideradas lícitas por la legislación chilena.
 - Sin perjuicio de lo anterior, señala que la publicidad desplegada, iba dirigida a un público adulto con criterio formado, cuestión que fue debidamente advertida en su oportunidad máxime de haber sido emitida en la franja horaria calificada de *“Responsabilidad Compartida*, suponiendo lo anterior que, su visionado por parte de menores de edad, debe ser junto a la guía de un adulto responsable; y que la prohibición de acceso indicada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en su formulación de cargos -art.9 de la ley 19.995-no resulta aplicable en la especie, por cuanto dicha normativa hace alusión a la entrada de menores a un casino, siendo inaplicable al ámbito de la televisión. Por lo anterior, es que al no existir norma alguna que prohíba la transmisión de publicidad de juegos de destreza deportiva, su difusión, es lícita, máxime de que estas apuestas, suponen por un lado, la disponibilidad de recursos económicos para apostar, cosa que solo un adulto puede disponer-prueba de ello, es que la publicidad señala que va dirigida a mayores de 18 años-, y el poseer un dispositivo y medio de pago electrónico, algo vedado para un menor de edad y que el propio CNTV reconoce en el Cons.14° de la formulación de cargos.
 - Continuando con sus alegaciones, refieren, además, que son los padres quienes deben arbitrar las medidas para impedir que sus hijos puedan acceder a las plataformas de juego y apostar y, en el caso que de ello ocurra, será debido a que sus padres lo permitieron, más no debido la publicidad en cuestión.
 - Señala que el actuar del CNTV, al pretender sancionar una actividad no prohibida- y por ende, lícita- como es el exhibir publicidad de sitios de apuestas deportivas, importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, lo cual sería ilegal.
 - Hace presente, en relación a lo aseverado por este Consejo en el Considerado Décimo Quinto de los descargos, que dice relación con las acciones penales llevadas a cabo por la Superintendencia de Casinos, que, el órgano que de forma exclusiva lleva a cabo la persecución de ilícitos en el país -Ministerio Público- decidió no perseverar en la investigación llevada en contra de los operadores de plataformas de apuestas, confirmando con ello la legalidad desde el punto de vista penal de la

operación que actualmente realizan las plataformas de apuestas *online* en Chile; y que resultaría evidente, que nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia habría confundido lo que es un juego de azar con uno en donde predomina la destreza o el talento, como ocurre en las apuestas deportivas, máxime de, también, errar en su razonamiento, al pretender reconocer la existencia de un monopolio respecto de las apuestas deportivas, por cuanto en parte alguna de la normativa que rige el funcionamiento de la Polla Chilena de Beneficencia, se señala la existencia de un estanco a favor de ella, respecto de las ya referidas apuestas deportivas y, finalmente, se trata de una sentencia dictada en el marco de un recurso de protección, por lo que sus efectos solo se extienden a la causa en cuestión.

- Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, lato y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
- Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
- Para finalizar sus alegaciones, señalan respecto a la imputación relacionada con el supuesto uso de bengalas-Considerando 17° que, tal como se prevendría en la publicidad, este sería ficticio, sin perjuicio de que por tratarse de un horario de “Responsabilidad Compartida”, los menores siempre deben contar con la guía de un adulto responsable para poder ver la televisión, y que dicha publicidad fue retirada.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Luis Sepúlveda Monsalve y de don Luciano Darín; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con avisos publicitarios de las plataformas de apuestas *online* Rojabet y Bettson, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el informe de caso, por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 26 de agosto de 2024;

SEGUNDO: Que, las publicidades en cuestión, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritas de la siguiente manera:

Spot “*RojaBet*” (11:41:14 a 11:41:45 horas / 18:21:24 a 18:21:51 horas). De fondo, suena un cántico de barra de fútbol, que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, y consecutivamente se identifican los siguientes cuadros:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la *Plaza Baquedano* (comuna de Providencia). Tras un acercamiento se observan dos jóvenes saltando y

riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;

- Un vigilante de seguridad en una ventana, celebrando con euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopa en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas (uno de ellos en el techo), mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En off se indica *“Con Rojabet hoy puede ser tu gran celebración. Juega, apuesta y gana en el sitio de apuestas deportivas número 1 en Chile. Porque con Rojabet, ¡juegas de local!”*.

Simultáneamente la gráfica (en el centro) indica: *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Rojabet, ¡juegas de local!”*; y la siguiente advertencia de ínfimo tamaño (de difícil lectura): *“Las escenas de uso de bengalas mostradas en este spot son ficticias y no deben interpretarse como un ejemplo de comportamiento seguro ni legal. Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”*.

Spot *“Betsson”* (15:27:59 a 15:28:13 horas). En off se indica *“Vive toda la emoción de los deportes en Betsson, haz tu jugada en las mejores ligas del mundo, demuestra tu conocimiento en los grandes equipos con el líder mundial de apuestas deportivas. Betsson hace la diferencia”*; y simultáneamente se identifican los siguientes elementos gráficos:

- Balones de fútbol, el sonido de fondo refiere a un encuentro deportivo;
- Gráfica que indica *“Vive toda la emoción en Betsson”*; y la pantalla de un teléfono móvil en donde se advierte la aplicación telefónica de la plataforma donde se distingue que consigna en su parte superior la marca, y en forma decreciente las siguientes leyendas: símbolos Sudamericana, Basquetbol y NBA, futbol Champions league y Bayern München +500, Real Madrid, mañana 2:00 pm, Ganador del partido, Bayern München 2.42, empate 3.65, Real Madrid 2.85, prueba el nuevo creador de apuestas, eventos populares, en vivo y pre partido;
- Seguidamente tres teléfonos móviles en donde se advierte la aplicación telefónica de la plataforma e imágenes de una liga de básquetbol, resultados y una cancha de fútbol.
- Jóvenes en una tribuna, uno observa su celular y celebra; en el centro el logo de la marca;
- En el cuadro final un teléfono móvil que en su pantalla incluye la imagen de una mano que sostiene otro dispositivo, la leyenda personaliza con *“Bet builder y Gana Ya”*. Al costado se señala *“Betsson disfruta de tu oferta de bienvenida”* y emblemas de 3 equipos de fútbol (Boca Juniors, Racing y otro); más abajo, en letras pequeñas la advertencia *“18+ Aplican términos y condiciones www.betsoon.com Solo18+. Apostar*

puede causar adicción, juega con responsabilidad BML Group Ltd Malta Gaming Authority MGA/CROP/108/2004”.

El spot incluye en todo su desarrollo un recuadro con la marca *Betsson*, un código QR y en la parte inferior la leyenda “*¡Juega ahora!*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y

⁵⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, por cuanto las personas que aparecen celebran en un contexto de fútbol, en circunstancias de que se previene a la audiencia de que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

⁵¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEXTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema⁵² haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la concesionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales, y en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada relativa a la plataforma Rojabet, son manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁵³, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la concesionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria a desempeñar una actividad económica relacionada con el aviso publicitario, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese especialmente razonado en los Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto precedentes.

Habiendo dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*; otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

⁵² Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁵³ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos de los Niños, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con los dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la ya aludida Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, serán desestimadas todas las defensas de la concesionaria que vienen a cuestionar la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta falta de certeza jurídica de su defendida, y que se vería vulnerado el principio de tipicidad en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras; por cuanto, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁵⁴.

Por ello, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del

⁵⁴ Iltra. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio en donde fuera expresamente advertido que entraña riesgos y que se encuentra dirigido exclusivamente a un público adulto, es que dicha alegación carece de sentido. Prueba de ello es que, sin perjuicio de las advertencias desplegadas en las piezas publicitarias fiscalizadas (producto para +18 años que puede causar adicción, llamando a jugar responsablemente), es la propia concesionaria en sus descargos la que reconoce que se trata de un producto y/o servicio para adultos.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

VIGÉSIMO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁵⁵, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a desarrollar una actividad económica relacionada con la difusión de publicidad, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión,

⁵⁵ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió publicidad que podría colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obligan los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relativas a que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “Responsabilidad Compartida” en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contempla, sino que, por el contrario, aquélla establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger

⁵⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁵⁷;
- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁸;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁵⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual modo, todas aquellas alegaciones referidas a la ausencia de herramientas tecnológicas y financieras como para que los menores puedan apostar en las plataformas de apuestas promocionadas -cosa que este Consejo reconocería en el Considerando Décimo Cuarto⁶⁰ de la formulación de cargos- carecen de cualquier tipo de asidero; por cuanto el reproche estriba, como ha sido desarrollado tanto en el presente acuerdo como en la formulación de cargos, en haber transmitido contenidos que, conforme su naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo el bienestar de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar a la concesionaria que el término “herramientas” utilizado en el considerando aludido por ella, corresponde, como se indica en dicho

⁵⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁶⁰ Acápites 19 del escrito de descargos.

lugar, a aquellas “...que les permitan discernir si el producto ofrecido resulta o no adecuado para ello...”, no obstante, además, de ser un hecho público y notorio que, gran parte de los menores de edad hoy en día posee un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para menores⁶¹, y que ha habido casos en que éstos han utilizado los instrumentos financieros de sus padres para gastar en línea⁶²;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado por este Consejo las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que el Ministerio Público habría decidido no perseverar en la investigación dirigida en contra de las casas de apuesta y que con ello se habría visto confirmado desde un punto de vista penal su legalidad, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que, como fuese referido especialmente en el Considerando Décimo Cuarto de la formulación de cargos, en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, una de las mayores preocupaciones de este Consejo respecto a la licitud o ilicitud del actuar de dichas casas de apuestas ante la ausencia de regulación en nuestro país respecto a su funcionamiento, estriba en el hecho de que su producto y/o servicio de apuesta no ha sido objeto de escrutinio por parte de la autoridad respectiva, a efectos de asegurar que éste sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena, preocupación que crece aún más desde el momento en que pueden verse expuestos y afectados menores de edad a través de su consumo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Tercero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto, en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la concesionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

⁶¹ <https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens> ; <https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas> ; <https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primera-cuenta-digital-para-menores-de-edad> por mencionar algunas.

⁶² <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2021/12/23/nino-de-4-anos-gasta-monto-equivalente-a-1-millon-en-dulces-con-la-tarjeta-de-credito-de-su-padre.shtml> ; <https://www.t13.cl/noticia/tendencias/feed-bbc/las-tecnicas-de-los-nuevos-videojuegos-que-empujan-a-los-ninos-a-gastar-dinero-sin-parar>

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió el día 26 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15333).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 09 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de su señal MEGA 2, el día 26 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, y remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los fines que fueran pertinentes;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1427 de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1828/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, a partir de las siguientes alegaciones:

Indica que las apuestas promocionadas no corresponderían a juegos de azar, sino que más bien a apuestas de carácter deportivo, siendo estas consideradas lícitas por la legislación chilena.

- Sin perjuicio de lo anterior, señala que la publicidad desplegada, iba dirigida a un público adulto con criterio formado, cuestión que fue debidamente advertida en su oportunidad máxime de haber sido emitida en la franja horaria calificada de “*Responsabilidad Compartida*”, suponiendo lo anterior que, su visionado por parte de menores de edad, debe ser junto a la guía de un adulto responsable; y que la prohibición de acceso indicada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en su formulación de cargos -art.9 de la ley 19.995-no resulta aplicable en la especie, por cuanto dicha normativa hace alusión a la entrada de menores a un casino, siendo inaplicable al ámbito de la televisión. Por lo anterior, es que al no existir norma alguna que prohíba la transmisión de publicidad de juegos de destreza deportiva, su difusión, es lícita, máxime de que estas apuestas, suponen por un lado, la disponibilidad de recursos económicos para apostar, cosa que solo un adulto puede disponer-prueba de ello, es que la publicidad señala que va dirigida a mayores de 18 años-, y el poseer un dispositivo y medio de pago electrónico, algo vedado para un menor de edad y que el propio CNTV reconoce en el Cons.14° de la formulación de cargos.
- Continuando con sus alegaciones, refieren, además, que son los padres quienes deben arbitrar las medidas para impedir que sus hijos puedan acceder a las plataformas de juego y apostar y, en el caso que de ello ocurra, será debido a que sus padres lo permitieron, más no debido la publicidad en cuestión.
- Señala que el actuar del CNTV, al pretender sancionar una actividad no prohibida- y, por ende, lícita- como es el exhibir publicidad de sitios de apuestas deportivas, importaría una intervención en la programación de los servicios de televisión, lo cual sería ilegal.
- Hace presente, en relación a lo aseverado por este Consejo en el Considerado Décimo Quinto de los descargos, que dice relación con las acciones penales llevadas a cabo por la Superintendencia de Casinos, que, el órgano que de forma exclusiva lleva a cabo la persecución de ilícitos en el país -Ministerio Público- decidió no perseverar en la investigación llevada en contra de los operadores de plataformas de apuestas, confirmando con ello la legalidad desde el punto de vista penal de la operación que actualmente realizan las plataformas de apuestas *online* en Chile; y que resultaría evidente, que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia habría confundido lo que es un juego de azar con uno en donde predomina la destreza o el talento, como ocurre en las apuestas deportivas, máxime de, también, errar en su razonamiento, al pretender reconocer la existencia de un monopolio respecto de las apuestas deportivas, por cuanto en parte alguna de la normativa que rige el funcionamiento de la Polla Chilena de Beneficencia, se señala la existencia de un estanco a favor de ella, respecto de las ya referidas apuestas deportivas y, finalmente, se trata de una sentencia dictada en el marco de un recurso de protección, por lo que sus efectos solo se extienden a la causa en cuestión.
- Sostienen que en el caso de marras habría una ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa

en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, lato y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.

- Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos -y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie.
- Para finalizar sus alegaciones, señalan respecto a la imputación relacionada con el supuesto uso de bengalas-Considerando 17° que, tal como se prevendría en la publicidad, este sería ficticio, sin perjuicio de que por tratarse de un horario de “Responsabilidad Compartida”, los menores siempre deben contar con la guía de un adulto responsable para poder ver la televisión, y que dicha publicidad fue retirada.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Luis Sepúlveda Monsalve y de don Luciano Darín; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizado, dicen relación con avisos publicitarios de las plataformas de apuestas *online* Rojabet y Betano, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el informe de caso, por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 26 de agosto de 2024, a través de su señal MEGA 2;

SEGUNDO: Que, las publicidades en cuestión, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritas de la siguiente manera:

Spot “*RojaBet*” (20:15:41 a 20:16:11 horas / 20:36:44 a 20:37:13 horas).

De fondo, suena un cántico de barra de fútbol, que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, y consecutivamente se identifican los siguientes cuadros:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la *Plaza Baquedano* (comuna de Providencia). Tras un acercamiento se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad en una ventana, celebrando con euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;

- Un hombre montando un caballo galopa en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas (uno de ellos en el techo), mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En off se indica *“Con Rojabet hoy puede ser tu gran celebración. Juega, apuesta y gana en el sitio de apuestas deportivas número 1 en Chile. Porque con Rojabet, ¡juegas de local!”*.

Simultáneamente la gráfica (en el centro) indica: *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Rojabet, ¡juegas de local!”*; y siguiente advertencia de ínfimo tamaño (de difícil lectura): *“Las escenas de uso de bengalas mostradas en este spot son ficticias y no deben interpretarse como un ejemplo de comportamiento seguro ni legal. Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”*.

Spot *“Betano”* (20:11:54 a 20:12:24 horas / 20:33:56 a 20:34:25 horas)

- Un joven en tenida deportiva sentado en un living, aparentemente frente a un televisor, cuando un smartphone que está en una mesa se enciende. El joven lo mira fijamente, toma el dispositivo y pulsa el centro de la pantalla que consigna el logo de la marca Betano.
- De inmediato salen de éste 3 balones de fútbol y un letrero que dice Live Bet; acto seguido, el joven cae aceleradamente junto con los balones hacia una profundidad;
- Hombre en una especie de sala de juegos, en una de sus manos un teléfono móvil en donde se distingue la letra *B* (logo de la marca). En su entorno difusamente se observan pantallas y personas, y se inserta en la imagen la palabra *“gol”*;
- Un sujeto en una hamaca leyendo un libro, la imagen es desde un plano no frontal, e inmediatamente se efectúa un acercamiento a su mano que alza un teléfono móvil donde se distingue la letra *B* (logo de la marca);
- Una mujer en una cancha de tenis golpea una pelota con una raqueta, cuyo fondo consigna la marca; luego aparece la misma una joven tendida en la red de la cancha, y mientras la imagen se aleja, se aprecia que la explanada se encuentra en la azotea de un edificio, oportunidad en que se observan otras azoteas en donde se distingue la letra *B* (logo de la marca) y otros elementos gráficos (cancha de futbol, balones, entre otros);
- Un grupo de jóvenes, encabezado por quien aparece en el inicio del spot, en postura de meditación; de inmediato se muestra una mano que sostiene un *smartphone* cuya pantalla muestra la aplicación de la plataforma, mostrándose diversas alternativas de apuestas. A un costado del dispositivo se consigna con grandes caracteres de color: *“Bono de bienvenida del 100% hasta \$200.000”* y en la parte inferior, con letra pequeña *“18+. Juega con responsabilidad”*.
- La imagen final consigna la marca con grandes caracteres sobre un fondo rojo. Y en la parte inferior de la pantalla abajo dos símbolos: *SbS Awards. Operador del año en Casino* y a su derecha, *EGR Operator*. Agregando en la parte inferior, con letra pequeña, *18+ Juega con responsabilidad*.

A partir de la secuencia de la joven tendida en la red de la cancha de tenis, en off señala: *“Ingresa al Modo Betano. Únete al mejor operador de apuestas deportivas del mundo y recibe un bono de bienvenida de hasta doscientos mil pesos. Betano”*.

Cabe hacer presente que la repetición del spot, a partir de las 20:33:56, si bien tiene el mismo contenido, luego anunciar en off la bienvenida al modo Betano, agrega: *“y disfruta de la mejor experiencia de juego con Bet Builder en vivo, Cash out y retiros instantáneos”*, lo cual se grafica en caracteres que se consignan a un costado de la pantalla del *smartphone* que muestra la aplicación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

⁶³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, por cuanto las personas que aparecen celebran en un contexto de fútbol, en circunstancias de que se previene a la audiencia de que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

⁶⁴ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema⁶⁵ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la concesionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales, y en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada relativa a la plataforma Rojabet, son manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*⁶⁶, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la concesionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria a desempeñar una actividad económica relacionada con el aviso publicitario, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese especialmente razonado en los Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto precedentes.

Habiendo dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*; otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben

⁶⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁶⁶ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos de los Niños, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con los dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la ya aludida Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«*En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*»;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, serán desestimadas todas las defensas de la concesionaria que vienen a cuestionar la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta falta de certeza jurídica de su defendida, y que se vería vulnerado el principio de tipicidad en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras; por cuanto, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁶⁷.

⁶⁷ Iltra. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

Por ello, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio en donde fuera expresamente advertido que entraña riesgos y que se encuentra dirigido exclusivamente a un público adulto, es que dicha alegación carece de sentido. Prueba de ello es que, sin perjuicio de las advertencias desplegadas en las piezas publicitarias fiscalizadas (producto para +18 años que puede causar adicción, llamando a jugar responsablemente), es la propia concesionaria en sus descargos la que reconoce que se trata de un producto y/o servicio para adultos.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

VIGÉSIMO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁶⁸, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a desarrollar una actividad económica relacionada con la difusión de publicidad, carece de todo asidero, por cuanto

⁶⁸ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió publicidad que podría colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obligan los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria relativas a que los contenidos habrían sido emitidos en horario de “Responsabilidad Compartida” en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contempla, sino que, por el contrario, aquélla establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe

⁶⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

referir que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁷⁰;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁷¹;*
- *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁷²;*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual modo, todas aquellas alegaciones referidas a la ausencia de herramientas tecnológicas y financieras como para que los menores puedan apostar en las plataformas de apuestas promocionadas -cosa que este Consejo reconocería en el Considerando Décimo Cuarto⁷³ de la formulación de cargos- carecen de cualquier tipo de asidero; por cuanto el reproche estriba, como ha sido desarrollado tanto en el presente acuerdo como en la formulación de cargos, en haber transmitido contenidos que, conforme su naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo el bienestar de los menores de edad.

⁷⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁷¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁷² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

⁷³ Acápites 19 del escrito de descargos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar a la concesionaria que el término “herramientas” utilizado en el considerando aludido por ella, corresponde, como se indica en dicho lugar, a aquellas “...que les permitan discernir si el producto ofrecido resulta o no adecuado para ello...”, no obstante, además, de ser un hecho público y notorio que, gran parte de los menores de edad hoy en día posee un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para menores⁷⁴, y que ha habido casos en que éstos han utilizado los instrumentos financieros de sus padres para gastar en línea⁷⁵;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado por este Consejo las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que el Ministerio Público habría decidido no perseverar en la investigación dirigida en contra de las casas de apuesta y que con ello se habría visto confirmado desde un punto de vista penal su legalidad, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que, como fuese referido especialmente en el Considerando Décimo Cuarto de la formulación de cargos, en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, una de las mayores preocupaciones de este Consejo respecto a la licitud o ilicitud del actuar de dichas casas de apuestas ante la ausencia de regulación en nuestro país respecto a su funcionamiento, estriba en el hecho de que su producto y/o servicio de apuesta no ha sido objeto de escrutinio por parte de la autoridad respectiva, a efectos de asegurar que éste sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena, preocupación que crece aún más desde el momento en que pueden verse expuestos y afectados menores de edad a través de su consumo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Tercero, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto, en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiéndose que es primera vez que se configura una infracción por parte de la concesionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final

⁷⁴ <https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens> ; <https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas> ; <https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primer-cuenta-digital-para-menores-de-edad> por mencionar algunas.

⁷⁵ <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2021/12/23/nino-de-4-anos-gasta-monto-equivalente-a-1-millon-en-dulces-con-la-tarjeta-de-credito-de-su-padre.shtml> ; <https://www.t13.cl/noticia/tendencias/feed-bbc/las-tecnicas-de-los-nuevos-videojuegos-que-empujan-a-los-ninos-a-gastar-dinero-sin-parar>

del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió el día 26 de agosto de 2024, a través de su señal MEGA 2, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024. (INFORME DE CASO C-15171).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-15171, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 09 de diciembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 02 de septiembre de 2024, del programa "La Hora de Jugar", con spots publicitarios donde se promovían servicios de juegos de azar online, lo que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1419, de 17 de diciembre de 2024, y la concesionaria presentó sus descargos con fecha 30 de diciembre de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 1830 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

- 1 Inexistencia de afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

- 1.1. La publicidad está dirigida a público adulto y no ofrece estímulo a menores.
 - 1.2. Se emite en horario de responsabilidad compartida, recayendo la responsabilidad en los padres.
 - 1.3. Existen barreras para el acceso de menores.
 - 1.4. La publicidad no constituye gravedad para el desarrollo de los menores.
2. Intromisión indebida del Consejo en la programación.
 3. Inexistencia de prohibición legal de acceso a casinos virtuales.
 4. Inexistencia de gravedad y relación causal entre la publicidad y el comportamiento de los menores.
 5. Conducta vulnera el principio de tipicidad.
 6. Inexistencia de daño concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio para rendir las probanzas que estime pertinente, ofreciendo prueba testimonial de dos personas del mismo domicilio que la concesionaria; y

CONSIDERANDO:

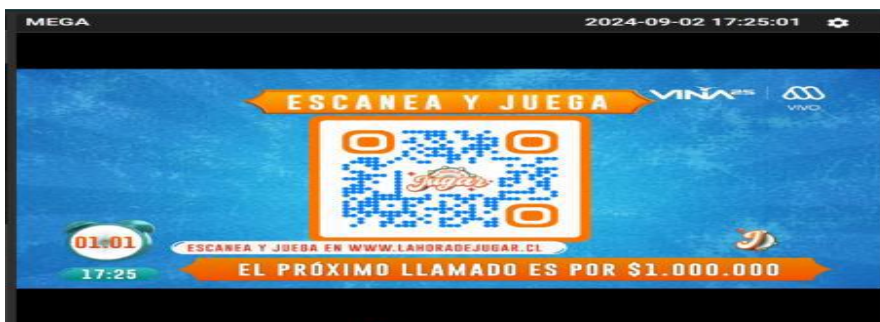
PRIMERO: Que, “La Hora de Jugar” es un espacio televisivo producido y emitido por MEGAMEDIA S.A., a partir de una alianza estratégica entre el programa matinal “Mucho Gusto” y Lotería de Concepción. De acuerdo a sus características, pertenece al género televisivo misceláneo y al subgénero concurso, en donde se realiza un *placement*⁷⁶ con los juegos de azar de Lotería disponibles en un sitio web;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión del programa fiscalizado de fecha 02 de septiembre de 2024, pudieron ser constatados, conforme refiere el informe de caso, los siguientes contenidos:

A. La Hora de Jugar

Entre las 17:21:49 y 17:23:20 horas, puede apreciarse como el programa exhibe un código QR⁷⁷ que abarca prácticamente la mitad de la pantalla, lo que es alternado en algunas oportunidades a pantalla completa, mediante el cual se invita a los telespectadores a escanearlo para “jugar” y “ganar dinero”. El código referido permite el enlace directo al sitio web www.loteria.cl

Los conductores refieren comentarios como: “la suerte está de tu lado”, “persevera y escanea para que la platita te llegue”, “así de fácil, escanea por un millón”, “todo el mundo a escanear”.



⁷⁶ Técnica publicitaria en la que se insertan productos o marcas en programas de televisión, películas, videojuegos, entre otros medios de comunicación, con el objetivo de atraer la atención del público hacia dichos productos o marcas.

⁷⁷ Los códigos QR (Quick Response) son códigos de barras, capaces de almacenar determinado tipo de información, como una URL, SMS, Email, Texto, etc. Gracias al auge de los nuevos teléfonos inteligentes o Smartphone estos códigos QR son ampliamente utilizados en la actualidad. Fuente: <https://biblioguias.cepal.org/qr>

Los generadores de caracteres son variados, destacándose, entre otros, los siguientes: “Escanea y juega en [www.lahoradejugar .cl](http://www.lahoradejugar.cl)”, “El próximo llamado es por \$1.000.000”,

Luego, entre las 17:26:31 y 17:27:42 hrs., el animador - en un acento italiano - refiere “yo te voy a enseñar a escanear el código QR, mira cómo se hace, mira, te acercas al monitor (...) y ya estoy adentro de la página ¿ven?, entonces aprovecho de entrar ahora. ¿Cuál es el juego que tengo que jugar Cote?”; María José Quintanilla responde “El Mega Sorteo”. Mientras, en la pantalla gigante del estudio, se muestra el sitio web, señalando los animadores el juego denominado “Mega Sorteo”.



Se indica que, jugando mediante la página web, existe la posibilidad de ganar el jueves 5 de septiembre un aguinaldo por 10 millones de pesos, el viernes un aguinaldo de 20 millones de pesos, el jueves 12 de septiembre un automóvil nuevo con bencina por un año, además del sorteo por 100 millones de pesos; información que es reiterada, a lo largo del programa, en varias oportunidades.

A continuación, entre las 17:37:33 y 17:37:55, es desplegado a pantalla completa el código QR, indicando los premios que pueden obtenerse.

Finalmente, entre las 17:40:08- 17:40:29, se da a conocer el calendario del sorteo de los premios ofrecidos en pantalla.

B. *Spot Publicitario*

Spot publicitario del juego de azar online denominado *MEGASORTEOLOTERIA.CL* (Lotería de Concepción), de 31 segundos de duración aproximada, emitido entre las 17:48:15 y 17:48:46.

En primer término, cabe señalar que se trata de una pieza publicitaria que únicamente es exhibida por Megamedia, puesto que en esta participan los conductores del programa “La Hora de Jugar”, Joaquín Méndez y María José Quintanilla, en el cual se identifican los siguientes contenidos:

Inicia con los conductores del programa mencionado con vestimenta típica chilena, con un fondo que va cambiando entre rojo y azul, junto con adornos y guirnaldas de las Fiestas Patrias de Chile:

Joaquín Méndez: “¡Ah, chupalla que viene dulce y picarona!”

María José Quintanilla: “Es que en Megasorteoloteria.cl la suerte no perdona. ¡Primera patita, nuestros aguinaldos de 10 y 20 millones de pesos!”

Joaquín Méndez: “¡Otra patita, un auto cero kilómetro más un año de bencina!”

María José Quintanilla: “Y un gran pozo cuequero de...”

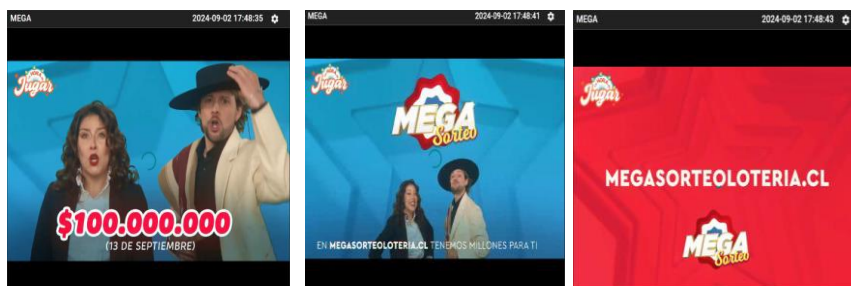
Ambos: ¡100 millones de pesos. Uyuiii!

Joaquín Méndez: “Mientras antes compres tu número, ¡más posibilidades tienes de ganar!

María José Quintanilla: “¡Tiqui, tiqui, ti! En MEGASORTEOLOTERIA.CL tenemos...

Ambos: ¡Millones para ti!

Todo lo dicho por los animadores, es también transcrito mediante generadores de caracteres llamativos, entre los que se destacan “MEGASORTEOLOTERIA.CL”, “MEGA SORTEO”, “AUTO 0 KM”, y las cifras de “\$10.000.000”, “\$20.000.000” y “\$100.000.000”, junto con las fechas de los respectivos sorteos.



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo

⁷⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego, a los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los

⁷⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que MEGAMEDIA S.A. infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, el día 02 de septiembre de 2024, del programa "La Hora de Jugar" con spots publicitarios donde se promovían servicios de juegos de azar online;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección y, asimismo, que en su opinión la emisión de publicidad cuyo público destinatario no son niños, niñas y adolescentes, o que incluso su consumo podría resultar perjudicial para ellos, no prohibiría *per se* que se transmitan en horario de protección al menor.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación. El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que "En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él";

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de "interés superior", el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño,

niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

DÉCIMO OCTAVO: Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con el hecho de que pretende eximirse de su responsabilidad infraccional señalando que los contenidos fiscalizados no se encuentran dirigidos a los menores de edad, puesto que éstos no incluirían contenidos audiovisuales que pudiesen atraer a este público, cabe señalar que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente el ingreso de aquellos a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que, al efectuar el ejercicio práctico de acceder a la página publicitada, ésta solicita datos relativos a la edad de quien ingresa. Pese a ello, resulta posible que un menor de edad ingrese de todos modos, bastando al efecto que señale ser mayor de edad, obteniendo así acceso a los juegos mencionados en la publicidad.

Por su parte, está acreditado que la práctica de apuestas en línea conlleva el riesgo de provocar ciberludopatía infantil, generando sentimientos de aislamiento, ansiedad, agresividad y adicción. En países europeos un 14% de los jóvenes de entre 16 y 17 años apuesta online y la mitad de los menores apostadores acaban siendo ludópatas adultos. En Chile la Asociación Chilena de Casinos de Juego señala que al menos un 4% de los jugadores adultos conoce a algún menor de edad que apuesta en línea.

Asimismo, resulta improcedente el argumento de la concesionaria que pretende eximirse de responsabilidad indicando que los contenidos habrían sido emitidos en horario de "Responsabilidad Compartida", donde los menores deberían estar en compañía de un adulto. Este concepto no se encuentra contemplado ni en la normativa que rige las emisiones de televisión ni es reconocido por el Consejo Nacional de Televisión. Por el contrario, la normativa establece un horario de protección en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

La última Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de pretender trasladar esta responsabilidad a los padres. Como se estableció en un fallo del 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019): "no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores [...] pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales."

La misma Corte ha insistido que: "Endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente." (Sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019);

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la última Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto

al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de una condición especial de vulnerabilidad.

De igual modo, todas aquellas alegaciones referidas a la ausencia de herramientas tecnológicas y financieras como para que los menores puedan apostar en las plataformas de apuestas promocionadas, carecen de cualquier tipo de asidero; por cuanto el reproche estriba, como ha sido desarrollado tanto en el presente acuerdo como en la formulación de cargos, en haber transmitido contenidos que, conforme su naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo el bienestar de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacer presente que hoy en día, es un hecho público y notorio que, gran parte de los menores de edad hoy poseen un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para menores⁸⁰, y que ha habido casos en que éstos han utilizado los instrumentos financieros de sus padres para gastar en línea⁸¹;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁸⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁸⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a desarrollar una actividad económica relacionada con la difusión de publicidad, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión,

⁸⁰ <https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens> ; <https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas> ; <https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primera-cuenta-digital-para-menores-de-edad> por mencionar algunas.

⁸¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2021/12/23/nino-de-4-anos-gasta-monto-equivalente-a-1-millon-en-dulces-con-la-tarjeta-de-credito-de-su-padre.shtml> ; <https://www.t13.cl/noticia/tendencias/feed-bbc/las-tecnicas-de-los-nuevos-videojuegos-que-empujan-a-los-ninos-a-gastar-dinero-sin-parar>

⁸² Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸³ *Ibid.*, p. 98.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 127.

⁸⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁸⁶ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de la concesionaria respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, debe señalarse que si bien el artículo 1° de la Ley N° 18.838 utiliza conceptos jurídicos indeterminados para caracterizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituye el bien jurídico protegido. La jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reconocido que el Consejo goza de facultades discrecionales para dotar de contenido estos conceptos, como lo establece la sentencia del 26 de abril de 2012 (Rol 7259-2011).

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, está prohibida la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección. El caso de MEGAMEDIA S.A. constituye un ejemplo evidente de esta situación, dado que emitió publicidad de un producto dirigido exclusivamente a un público adulto, durante el horario de protección de menores, hecho que la propia concesionaria reconoce en sus descargos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Cuarto, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto, en

⁸⁶ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que es primera vez que se configura una infracción por parte de la concesionaria por este tipo de contenidos fiscalizados, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando uno de los criterios antes enunciados, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió el día 02 de septiembre de 2024, en horario de protección, el programa "La Hora de Jugar" con spots publicitarios donde se promovían juegos de azar online, lo que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "MISS UNIVERSO" EL DÍA 16 (17) DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15567, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 15 denuncias particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Miss Universo 2024", el día 16 de noviembre de 2024⁸⁷. En general, estas reprochan los comentarios aparentemente misóginos, racistas y discriminatorios del panelista Jordi Castell en contra de algunas participantes del certamen de belleza, y especialmente en

⁸⁷ El programa se emitió desde las 21:46 horas del 16 de noviembre de 2024, hasta las 01:03 aproximadamente del día siguiente.

contra de las representantes de Nigeria y México, ejerciendo éste así un posible trato denigrante y atentatorio en contra de su dignidad como mujeres;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15567, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Miss Universo es un concurso de belleza internacional anual dirigido por la Organización Miss Universo con sede en Tailandia y México.

Para la transmisión *Miss Universe México City 2024*, la concesionaria fiscalizada presenta un programa especial que emite en directo el certamen conducido por Diana Bolocco, junto a los panelistas Jordi Castell, fotógrafo; Camila Andrade, ex miss Chile; Nicanor Bravo, diseñador; y Juan Francisco Matamala, amigo de Emilia Dides.

A medida que las candidatas se presentan, el panel va realizando intervenciones de acuerdo a sus preferencias, destacando a la representante de Chile, Emilia Dides;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con los dichos que el panelista Jordi Castell habría emitido, en el contexto de las apreciaciones personales respecto a los perfiles de las candidatas que competían con la chilena, destacando atributos o bien señalando lo que no le gustaba, ello mediante la utilización de adjetivos considerados por los denunciantes como discriminatorios y denostativos hacia la mujer. Los contenidos denunciados se describen a continuación:

SECUENCIA 1 [22:05:04 - 22:05:26]

En el momento de observar las presentaciones de los países de cada candidata, en las que coreaban el nombre de su país a viva voz, el panelista Jordi Castell señala:

Jordi Castell: *“Hay un par de criaturas ahí como que no durmieron, están con distemper”.*

Diana Bolocco: *“Pero Jordi, cómo dices eso”*

Jordi Castell: *“Pero sí, había una niñita toda así... (hace un gesto con las manos)”.*

Diana Bolocco: *“Lo importante aquí es tener actitud”.*

SECUENCIA 2 [22:07:36 - 22:07:53]

Mientras continúa la presentación de las candidatas nombrando su país a viva voz, el panelista Jordi Castell señala: *“Todas se parecen un poco o harto. Lo hablamos en la pauta y yo creo que aquí por la influencia de toda la cultura gay todas son un poco transformistas, las cejas, el pelo, la extensión”.*

Diana Bolocco: *“El maquillaje es bien particular, es verdad...”*

SECUENCIA 3 [23:19:44 - 23:19:52]

Mientras las candidatas se presentan en traje de baño, los panelistas van dando sus apreciaciones al respecto. Dentro de ellas la candidata afro descendiente de Zimbabwe camina por el escenario, momento en que Jordi Castell comenta: *“Me fascina esta negra”.* Los demás comentan que les encanta.

SECUENCIA 4 [00:26:33 - 00:27:15]

Se presentan las primeras impresiones de los panelistas luego de conocer a las cinco semifinalistas, dentro de las cuales no se encuentra Emilia Dides, quien se esperaba siguiera en competencia.

Diana Bolocco señala que se siente molesta por la decisión de los jurados, sentimiento que comparte Camila Andrade junto a los de impotencia.

Jordi Castell: *“No, yo creo que hay que hacer algo. ¿Transparentemos todas las cuestiones?”*

Mira la Raquel (Argandoña), conductora del programa donde yo trabajo dijo que la cuestión era muy dudosa cuando hay un concurso... anda a saber tu que la mexicana se acostó con alguien ahí pa' que le..."

Diana Bolocco entre risas y tomándose la cara dice: "Nooo Jordi".

Jordi Castell: "¿Por qué no?".

De fondo se escuchan exclamaciones de rechazo de Camila Andrade, así como el gesto de negación de Juan Francisco Matamala en pantalla, expresiones que se dan entre risas nerviosas.

SECUENCIA 5 [00:56:31 - 00:56:58]

Frente a las dos finalistas del concurso, Nigeria y Dinamarca, ambas en pantalla tomadas de la mano, caminan hacia el centro del escenario esperando la definición.

Nicanor Bravo: "Son tan diferentes".

Jordi Castell: "Tiene que ganar Nigeria. Pa' mí, tiene que ganar Nigeria".

Diana Bolocco: "Va a ganar Dinamarca".

Jordi Castell: "Pero va a ganar Dinamarca. Obvio".

Nicanor Bravo: "Va a ganar Dinamarca".

Jordi Castell: "Va a ganar Dinamarca, pero para mí debiera ganar Nigeria. Sería un golazo que ganara la... pero mira si es negra, negra. Debiera ganar Nigeria".

Finalmente, la candidata de Dinamarca es quien se lleva la corona del certamen;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.";

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.";

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1º señala: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.";

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5º, establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.";

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados

deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexos con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone: “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.*”, contemplando en su artículo 5°, como una forma de violencia de género, aquella de carácter simbólica, la que es definida como “*toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

⁹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

Además, que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos del Sr. Castell, que sugieren que la participante mexicana se habría acostado con alguien a efectos de obtener un determinado puesto en el certamen, este Consejo estima que aquellos resultarían susceptibles de ser calificados como de *violencia simbólica*; ello por cuanto el sostener que la mujer, a cambio de favores sexuales habría obtenido una determinada posición en la competencia, la descalificaría y menoscabaría en sus capacidades y méritos, reduciéndola a un mero objeto en donde sus logros dependerían únicamente de la utilización de su sexualidad, como medio para obtener ventajas.

Demás está el decir que, este tipo de afirmaciones solamente contribuyen a reforzar estereotipos de género, en donde las mujeres sólo pueden acceder a determinados espacios, si están dispuestas a cumplir expectativas de carácter sexual, con los perniciosos efectos que aquello conlleva y, especialmente, para la mujer aludida en pantalla.

A mayor abundamiento, el comentario en cuestión también podría contribuir a la normalización de dinámicas de poder y de control, en donde las mujeres son consideradas únicamente como meros objetos de carácter sexual, desconociendo así todo tipo de autonomía y autodeterminación en ellas;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato eventualmente abusivo del panelista hacia la participante mexicana, donde se le desconocería cualquier tipo de mérito como para haber obtenido una determinada posición en el certamen y sería reducida a la condición de mero objeto del cual se podrían obtener favores de carácter sexual, importaría por parte de la concesionaria el haber presuntamente incurrido en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter internacional y nacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Andrés Egaña, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 16 (17) de noviembre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Miss Universo”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al sugerir que una mujer obtuvo una determinada posición en el certamen en base a favores sexuales, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del *correcto funcionamiento* antes referido.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EVENTUAL VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, LETRAS A), B) Y G) Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LA TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICIERO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15279; DENUNCIA CAS-114199-Q7J8Y8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 12 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 10 de octubre de 2024, del programa “Teletrece Central”, cuyo tenor es el siguiente:

«En el noticiero central mostraron dos veces seguidas como acribillaban a un menor de edad, se escuchaban claramente los balazos y luego salían adultos gritando desesperados al ver al niño muerto.» CAS-114199-Q7J8Y8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente revisión de los contenidos audiovisuales, lo cual consta en su Informe de Caso C-15279, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es un programa informativo que aborda el acontecer nacional como internacional, con secciones de reportajes en profundidad, conducido por los periodistas Ramón Ulloa y Soledad Onetto. En la emisión del día 10 de octubre de 2024, se presenta un reportaje que informa acerca del asesinato de un adolescente ocurrido en la comuna de Huechuraba, exhibiendo el momento del hecho. El generador de caracteres indica: “A BALAZOS ASESINAN A MENOR DE EDAD EN LA PINCOYA”;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 21:06:41 y las 21:09:31 horas, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

[21:06:41] La noticia comienza con la imagen (imágenes en blanco y negro con sonido ambiente) de tres hombres jóvenes usando armas de fuego y disparando en contra de otros jóvenes que se encontraban en el frontis de una casa, intentando repeler el ataque. A consecuencia, uno de los jóvenes cae en el lugar, imagen que es difuminada. Los hombres siguen disparando hasta que se retiran del lugar. El generador de caracteres indica: “A BALAZOS ASESINAN A MENOR DE EDAD EN LA PINCOYA”. El conductor apoya las imágenes contextualizando, refiriendo: “Dispararon al menos 15 veces contra un grupo de adolescentes. Solo uno recibió impactos que murió en el lugar. Tenía 16 años.” Las imágenes con sonido se repiten en loop, esta vez marcando el lugar de las armas con un círculo amarillo. Luego la imagen muestra cuando un hombre, al parecer mayor, se toma la cabeza con ambas manos en señal de desesperación y angustia.

El conductor apoya las imágenes contextualizando, refiriendo: “Dispararon al menos 15 veces contra un grupo de adolescentes. Solo uno recibió impactos que murió en el lugar. Tenía 16 años.” Las imágenes con sonido se repiten en loop, esta vez marcando el lugar de las armas con un círculo amarillo. Luego la imagen muestra cuando un hombre, al parecer mayor, se toma la cabeza con ambas manos en señal de desesperación y angustia.

El conductor agrega: “Otros jóvenes son investigados como responsables de este asesinato

ocurrido en Huechuraba”. Mostrando nuevamente la imagen de cuando los hombres con armas se acercan a la casa portando armas. Acto seguido comienza la nota en donde se exhiben nuevamente las imágenes (con sonido ambiente), en donde los hombres llegan frente a una casa en donde dos jóvenes se encontraban. Luego se advierte como los tres hombres comienzan a disparar primero al suelo y luego sobre los adolescentes, en especial sobre el cuerpo de uno, cayendo abatido al suelo, mientras el otro logra escapar. En las imágenes se advierten las armas de fuego, las cuales se encendían después de cada detonación. Asimismo, se aprecia el momento en que el joven cae muerto, siendo difuminado su cuerpo.

Acto seguido se escucha la voz en off de una periodista a cargo de la nota, apoyada por una repetición de la escena, esta vez, destacada con círculos amarillos sobre las armas de fuego, refiere: “Más de 15 disparos, unos al suelo y otros directo a la víctima”. Seguidamente, se suman nuevas imágenes, siempre con sonido ambiente, pero esta vez con subtítulos, adicionando un sonido de zoom de cámara como anticipando algo. Gritos de una mujer, mientras un hombre avanza por el frontis de la casa tomándose la cabeza con las dos manos. Se escucha, mientras se ve movimiento cerca del joven fallecido, al fondo. “¡El niño está tirado en el suelo!”. Luego gritos de distintas personas, incluida ella, que llorando grita: “¡No, por qué! ¡Está muerto!”.

Acto seguido una vecina señala que confundió los disparos con fuegos artificiales, sin imaginar que “habían matado a un chico”. Luego se exhibe una grabación de los peritajes policiales llevados a cabo en el lugar. La voz en off de la periodista señala que el fallecido tenía solo 16 años de edad y que su acompañante logró escapar, siendo aquel un ataque a quemarropa.

Exhibiendo nuevamente las imágenes, acompañadas de un sonido de zoom de cámara, se marca sobre ellas un perímetro amarillo, lugar por donde ingresan los tres hombres al frente de la casa con armas de fuego en sus manos, la periodista prosigue con su relato: “Dispararon a matar. No los asaltaron. Ni los amenazaron. Llegaron y abrieron fuego”.

La voz se detiene y se escucha el momento de los disparos, agregando círculos amarillos que muestran las armas de fuego. Luego, el capitán Héctor Casanova de LABOCAR de Carabineros, responde que la persona fallecida mantiene antecedentes penales y al parecer el hecho respondería a un crimen pasional. Una de las hipótesis que la periodista señala se estarían barajando.

Esto mientras se muestran nuevas imágenes de peritajes policiales, agregando que podría tratarse de un ajuste de cuentas ya que “el adolescente fallecido tenía antecedentes por robo con violencia, receptación de vehículos motorizados.

Se reitera imagen de hombre tomándose y los gritos de la mujer diciendo “Está muerto! - lesiones, hurto, porte ilegal de municiones, entre otros.” Vecinas del lugar señalan que ese tipo de hechos ocurren frecuentemente, por lo que siente se está normalizando la violencia, y que provenga de niños o adolescentes. Asimismo, señalan que por el sector han muerto niños entre 12 y 13 años por temas de drogas.

Luego, la periodista apoyada por las imágenes de los peritajes policiales señala que todo habría ocurrido en La Pincoya, en Huechuraba. Gonzalo Valero, director de seguridad de Huechuraba indica que se trata de un problema de Estado en materia de seguridad los que siguen afectando a niñas, niños y adolescentes, por lo que en la municipalidad seguirán trabajando en temáticas de seguridad social. Luego una música de tensión se reitera mostrando imágenes de peritajes de LABOCAR para luego reiterar la imagen de la llegada de los hombres con armas al frontis de la casa, mientras la periodista en off señala que los expertos advierten que “la violencia entre los mismos menores solo aumenta.”

Marcelo Sánchez, Gte. Fundación San Carlos del Maipo, señala que desde hace algún tiempo se ha visto un inicio más temprano trayectorias delictivas en niños y jóvenes que comienzan en el delito desde los 10 desde los 11 años, y lo hacen de manera progresiva, mientras más temprana la dosis de violencia es más alta.

Nuevamente la imagen vuelve a las pericias policiales, para pasar a la imagen de los tres

hombres ingresando al perímetro de la cámara, junto a una gráfica en pantalla que indica el N° 42 que sería el número que se ha alcanzado de muertes por homicidio de menores de edad en lo que va del año. La imagen muestra nuevamente los disparos a quemarropa, donde uno de los adolescentes logra escapar y el otro cae al suelo (se difumina su cuerpo).

La periodista culmina la nota indicando que los homicidas aún se encuentran prófugos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹¹ establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹² establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general ”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que: *“ El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, trulucencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres ”*;

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la trulucencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las referidas Normas Generales, en su letra a) define como *“ contenido excesivamente violento ”* aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad

⁹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; en su letra b) define la truculencia como “contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto”; y en su letra g) define sensacionalismo como “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, el homicidio de un adolescente en la población La Pincoya, comuna de Huechuraba, constituye un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO: Que, analizados los contenidos a la luz de la normativa que regula las emisiones de televisión, este Consejo estima que existirían elementos especialmente violentos y truculentos, que no encuentran fundamento bastante en el contexto, por cuanto la concesionaria exhibiría en reiteradas ocasiones una secuencia donde un adolescente es asesinado mediante disparos en plena vía pública, y donde se escuchan con claridad el sonido de las armas de fuego percutidas y los gritos de testigos del hecho, destacando el grito de una mujer que señala “ay está muerto”, sin perjuicio de hacer presente que, además, es posible advertir el momento en que el cuerpo del menor cae al suelo.

Además, la presentación de los contenidos audiovisuales en la forma descrita precedentemente deviene en sensacionalista, toda vez que las imágenes son repetidas al menos cinco veces, lo cual le daría un carácter abusivo, y unido a la descripción de aquellos por los conductores con las expresiones ya señaladas, haciendo hincapié que se trataría de un asesinato a quemarropa en el cual se habrían percutado al menos quince disparos en contra de un adolescente que tendría dieciséis años de edad, tiene el potencial de aumentar el impacto en la teleaudiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra una escena de excesiva violencia y truculencia, carecería de toda justificación en el contexto de la noticia, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en plena vía pública, el exhibir en reiteradas ocasiones la secuencia de la imagen en que la víctima es asesinada a disparos, lo que constituye una presentación abusiva, acompañado del relato en *off* de los conductores, cuyos comentarios pueden exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo así, además, en sensacionalista;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras a), b) y g), y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, contenidos audiovisuales particularmente violentos y truculentos, presentados de manera sensacionalista, y que rebasan la satisfacción de la necesidad informativa del hecho de interés general comunicado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 12 de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras a), b) y g), y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota periodística en el Noticiero “Teletrece Central” el día 10 de octubre de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados además de manera sensacionalista, que rebasan la satisfacción de la necesidad informativa del hecho de interés general comunicado, vulnerando así el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE ENERO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período enero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de enero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: "*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*". A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que "*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*";

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que "*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*";

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que "*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas*";

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que "*desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los*

programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la tercera semana del mes de enero de 2025, en la que emitió únicamente 65 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del período enero de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período enero de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 20 al 26 de marzo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de los Consejeros Cruz y Tobar, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano”, el domingo 23 de marzo de 2025. Asimismo, a solicitud de las Consejeras Del Solar y Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el miércoles 19 de marzo de 2025⁹⁴.

14. SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS Y TÉRMINO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

14.1. CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL (CANAL 21).

VISTOS:

⁹⁴ Las denuncias en contra de dicha emisión, ingresaron con posterioridad al cierre del reporte de la semana anterior.

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194, de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, N° 319, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.054, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.198, de fecha 10 de diciembre de 2024;
- VI. El Ordinario CNTV N° 147, de 24 de enero de 2025;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, canal 21, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194, de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, N° 319, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.054, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de mayo de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, en la sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular en las localidades de Carahue y Nueva Imperial (canal 21), acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.198, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 05 de febrero de 2025.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024, la concesionaria Universidad de La Frontera comunica al Consejo Nacional de Televisión su renuncia a la concesión de la que es titular en las localidades de Carahue y Nueva Imperial (canal 21), solicitando en definitiva dar curso a la renuncia presentada, iniciando los trámites correspondientes para formalizar la renuncia según la normativa vigente.
6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025, la concesionaria Universidad de La Frontera, remitió al Consejo, el Ordinario N° 76/2025 (“téngase presente”), en el que expresa que la notificación de la resolución que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador se realizó en el período de receso universitario decretado mediante la Resolución Exenta N° 3.483/2024, lo que obliga a la Universidad a suspender todas las actividades académicas y administrativas de gestión universitaria, lo que habría impedido evacuar respuesta dentro del plazo que indica la resolución del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, la concesionaria reitera la solicitud de renuncia a la concesión, sobre la base de los desafíos significativos en términos de sostenibilidad económica, que impiden la correcta ejecución del proyecto televisivo digital, situación que se encontraría directamente vinculado a la actual situación financiera de la Universidad, lo cual constaría en la Resolución Exenta N° 627 de fecha 19 de noviembre de 2024 de la Superintendencia

de Educación Superior, que aprobó el Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de la Universidad de La Frontera, en el marco del proceso de supervisión financiera, y en la Resolución Exenta N° 3788 de fecha 22 de noviembre de 2024, que aprobó el Plan de ajuste financiero y presupuestario de la Universidad de la Frontera 2024-2025. Finalmente, la concesionaria agrega que, en tal contexto financiero ha decidido avocar sus esfuerzos en ejecutar la concesión otorgada en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, no obstante la concesión en comento se encontraría en proceso de tramitación para la pronta recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

7. Que, antes de decidir sobre el fondo del asunto, resulta indispensable definir desde el punto de vista jurídico, cómo se debe resolver el procedimiento administrativo sancionador conjugando el factor incidental de la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, considerando especialmente que la solicitud de renuncia a la concesión se presentó con anterioridad a la notificación de los cargos formulados.
8. Que, a este respecto, cabe señalar que los actos administrativos una vez dictados causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. En ese contexto, la ejecutoriedad constituye una de las piedras angulares del Derecho Administrativo, y se traduce en que la Administración del Estado produce “decisiones ejecutorias”, lo que implica la no necesidad de acudir a priori a una autoridad judicial para generar la carga o derecho creado por el acto administrativo⁹⁵. La ejecutoriedad, no es sino una mera consecuencia del ejercicio de una potestad de “creación de normas” que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Administración en tanto poder público⁹⁶. En tal sentido, una vez terminado el procedimiento administrativo, y salvo que se haya establecido expresamente la coparticipación de otro órgano, el acto administrativo es ejecutorio, es decir, genera de manera directa e inmediata obligaciones o cargas en el patrimonio de los administrados a quienes afecte⁹⁷.
9. Que, por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la ejecutoriedad de los actos administrativos emana de los artículos 5° inciso primero, 6° inciso segundo y N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos, constituye el ejercicio de la soberanía conferida a los órganos estatales, obligando por ello a todos, lo que una vez totalmente tramitados quedan revestidos de la presunción de legalidad, que les imprime una de sus principales características: la ejecutividad.
10. Que, la ejecutividad dice relación con la fecha en que los actos administrativos despliegan los efectos que le son propios. Así, mientras la ejecutoriedad se vincula con la capacidad de crear cargas, obligaciones o derechos, la ejecutividad dice relación con la eficacia de ellas, en tanto que, una vez

⁹⁵ Silva Cimma, Enrique, *“Derecho Administrativo Chileno y Comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 119; Ferrada Bórquez, Juan Carlos, *“Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno”*, Revista de Derecho, (Universidad Austral de Chile), 20, N° 2, 2007, pp. 82 y ss. Algunos autores prefieren llamarle a esta misma característica “privilegio de imperio”. Así Boloña Kelly, Germán, *“El acto administrativo”*, (LexisNexis), 2005, pp. 42 y ss. Otros, sintetizando estas dos ideas concluyen que *“la ejecutoriedad está relacionada con la imperatividad. La ejecutoriedad es la consecuencia de la imperatividad”*. Caldera Delgado, Hugo, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo II, (Parlamento), 2001, pp. 91.

⁹⁶ Algunos autores, aludiendo a la misma realidad se refieren al “principio de autoridad” considerándolo como “la verdadera fuente de la llamada imperatividad del acto administrativo recaída en el administrado que se encuentra subordinado a la Administración”. Roffi, Rolando, *Contributo per una teoria delle presunzioni nel diritto amministrativo*, (Giuffrè) 1982, pp. 144. Sobre este proceso de creación de normas vid. Letelier Wartenberg, Raúl, *“Nulidad y restablecimiento en procesos contra normas”*, (Civitas/Thomson Reuters) 2011, pp. 52 y ss.

⁹⁷ En el mismo sentido, Bermúdez Soto, Jorge, *“Elementos para definir las sanciones administrativas”*, Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, pp. 326-327.

notificados el o los actos administrativos, producen todos sus efectos, aun contra la voluntad de los administrados.

11. Que, expresado lo anterior, y como se señaló precedentemente, si bien el acto administrativo de instrucción que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio se dictó válidamente con anterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión por parte de la concesionaria Universidad de La Frontera, la notificación de los cargos formulados se llevó a cabo con posterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión. Así, desde el punto de vista jurídico, se produce un aparente conflicto relativo a determinar cuál de los dos actos, esto es, el que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por un lado, y la solicitud de renuncia por el otro, produce sus efectos primero; toda vez que, como es sabido, las potestades sancionatorias se verifican en el orden jurídico, sólo respecto de aquellas personas que, de manera ordinaria o accidental, quedan bajo el régimen potestativo de la autoridad administrativa.
12. Que, en términos generales, el hecho de que la solicitud de renuncia a la concesión haya operado previo a verificarse los efectos (ejecutividad) del acto de instrucción, implicaría que el procedimiento administrativo sancionador debiera concluir sin la consolidación y declaración de la responsabilidad administrativa o la absolución en su caso, finalizando con una declaración de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, el cual constituye un medio de término anormal del procedimiento administrativo, que se funda en la pérdida del objeto del procedimiento o de una de las condiciones que habilitaban a la autoridad administrativa para sancionar al imputado⁹⁸, ello en atención a que de aceptarse la renuncia o el término de la relación potestativa CNTV/concesionaria, resultaría inoficiosa la persecución de responsabilidad de la concesionaria⁹⁹.
13. Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, al señalarse que el conflicto es aparente, ello se sostiene en consideración a que, si se hacen valer los efectos del acto de renuncia, desapareciendo el vínculo jurídico entre la Universidad de La Frontera y el Consejo Nacional de Televisión, el término anormal del procedimiento sería uno de sus efectos. Pero ello en la especie no ocurre, atendido que sin perjuicio del efecto jurídico que tiene la solicitud de renuncia respecto de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera y la oportunidad en la que ésta se formuló, el legislador se preocupó de regular la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Televisión respecto de las infracciones cometidas mientras se encuentre vigente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, pero en donde el procedimiento para la concreción de la responsabilidad no haya concluido. Así, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: *“Las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 3.- Renuncia a la concesión. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia”*. Como se puede observar, sin perjuicio de la solicitud de renuncia a la concesión, ello no obsta a la imposición de sanción administrativa, previa instrucción del procedimiento administrativo legalmente tramitado conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
14. Que, despejado el asunto en torno a la conjugación de la solicitud de renuncia a la concesión y el procedimiento administrativo sancionador vigente, corresponde resolver derechamente si se verifica la infracción administrativa y la sanción aplicable en caso de verificarse dicha infracción.
15. Que, a este respecto cabe señalar que el cargo formulado a la concesionaria Universidad de La Frontera es el establecido en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, en el cual se establece que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las*

⁹⁸ Osorio Vargas, Cristóbal, *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, Parte General. 2° Edición, Legal Publishing, Chile, 2017, pp. 921.

⁹⁹ Contraloría General de la República, Dictámenes N°71.388/2010 y 32.818/2012.

facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que: "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección".

16. Que, a este respecto, las actitudes que puede asumir una concesionaria en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa formulada son: 1) Reconocer los hechos; 2) Defenderse, alegando y probando caso fortuito o fuerza mayor, y 3) No contestar. En el primer caso, esto es, el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad de la concesionaria, se debe entender entonces que no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria. En el segundo caso, esto es, defenderse alegando caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando la concesionaria obligada de alegar y probar el caso fortuito o fuerza mayor que invoca. Finalmente, en cuanto a la última de las conductas, esto es, no contestar, los cargos quedan firmes, consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme; ello por cuanto la convicción del Consejo Nacional de Televisión respecto de los hechos en base a los antecedentes allegados, no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos. En el caso concreto, la concesionaria Universidad de La Frontera, habiendo sido válidamente notificada, no formuló descargos que justifiquen la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en tal sentido, sin que exista controversia sobre el elemento material de los cargos y la falta de alegaciones relativas a la calidad de los hechos prevalece la convicción de este Consejo respecto de la responsabilidad administrativa por parte de la concesionaria, dándose por acreditada entonces la infracción administrativa, debiéndose definir la sanción administrativa propiamente tal.
17. Que, en concreto, la infracción administrativa cometida responde a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio de los servicios de radiodifusión televisiva en una zona de servicio determinada, constituye una carga pública¹⁰⁰ para los concesionarios, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta la finalidad de la Ley N° 18.838, relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
18. Que, por otro lado, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad¹⁰¹.
19. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la infracción administrativa cometida, esto es, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión no es *per se* de aquellas infracciones administrativas que susceptibles de ser sancionada únicamente con la caducidad de la concesión, en atención a que la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad de la concesión se integra

¹⁰⁰ Arancibia Matar, Jaime, "Naturaleza y justicia de los contratos administrativos", Revista de Derecho Administrativo Económico, 2019 (30), pp. 31.

¹⁰¹ Gómez, Rosa, "Necesidad-Esencialidad de criterios legales para la determinación de la sanción administrativa", 2018, Revista de Derecho, vol 45 N° 2, pp.539.

dentro catálogo de sanciones posibles respecto de la conducta infraccional cometida por parte de una concesionaria. En concreto, el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones, es susceptible de ser sancionado con la caducidad de la concesión, mas no significa que dicha infracción administrativa sea únicamente sancionable con la caducidad de la concesión.

20. Que, en el caso concreto, si bien la concesionaria Universidad de la Frontera incurrió en una infracción administrativa considerada grave por el propio legislador, siendo susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, la concesionaria no ha sido sancionada previamente respecto de infracción administrativa de la misma naturaleza, y siendo una concesionaria de categoría regional conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, es que este Consejo aplicará la sanción administrativa de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, y aceptará la solicitud de renuncia a la concesión de la que es titular en las localidades de Carahue y Nueva Imperial (canal 21), al no existir impedimento legal que permita rechazar la solicitud de renuncia a la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar a Universidad de la Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 21, banda UHF, en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía; y b) Aceptar su solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las mismas localidades, canal 21, de la que es titular.

14.2. TEMUCO Y PADRE LAS CASAS (CANAL 45)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, N° 320, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.199, de fecha 10 de diciembre de 2024;
- VI. El Ordinario CNTV N° 147, de 24 de enero de 2025;
- VII. El Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, N° 320, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 14 de febrero de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es

indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

4. Que, en la sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular en las localidades de Temuco y Padre Las Casas (canal 45), acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.199, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 05 de febrero de 2025.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025, la concesionaria Universidad de La Frontera, remitió al Consejo, el Ordinario N° 76/2025 (“tégase presente”), en el que expresa que la notificación de la resolución que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador se realizó en el período de receso universitario decretado mediante la Resolución Exenta N° 3.483/2024, lo que obliga a la Universidad suspender todas las actividades académicas y administrativas de gestión universitaria, lo que habría impedido evacuar respuesta dentro del plazo que indica la resolución del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, la concesionaria reitera la solicitud de renuncia a la concesión, sobre la base de los desafíos significativos en términos de sostenibilidad económica, que impiden la correcta ejecución del proyecto televisivo digital, situación que se encontraría directamente vinculado a la actual situación financiera de la Universidad, lo cual constaría en la Resolución Exenta N° 627 de fecha 19 de noviembre de 2024 de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó el Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de la Universidad de La Frontera, en el marco del proceso de supervisión financiera, y en la Resolución Exenta N° 3788 de fecha 22 de noviembre de 2024, que aprobó el Plan de ajuste financiero y presupuestario de la Universidad de la Frontera 2024-2025. Finalmente, la concesionaria agrega que, en tal contexto financiero ha decidido avocar sus esfuerzos en ejecutar la concesión otorgada en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, no obstante la concesión en comento se encontraría en proceso de tramitación para la pronta recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
6. Que, corresponde resolver si se verifica la infracción administrativa y la sanción aplicable en caso de verificarse dicha infracción.
7. Que, a este respecto cabe señalar que el cargo formulado a la concesionaria Universidad de La Frontera es el establecido en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, en el cual se establece que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”*. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que: *“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*.
8. Que, a este respecto, las actitudes que puede asumir una concesionaria en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa formulada son: 1) Reconocer los hechos; 2) Defenderse, alegando y probando caso fortuito o fuerza mayor, y 3) No contestar. En el primer caso, esto es, el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad de la concesionaria, se debe entender entonces que no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad

firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria. En el segundo caso, esto es, defenderse alegando caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando la concesionaria obligada de alegar y probar el caso fortuito o fuerza mayor que invoca. Finalmente, en cuanto a la última de las conductas, esto es, no contestar, los cargos quedan firmes, consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme; ello por cuanto la convicción del Consejo Nacional de Televisión respecto de los hechos en base a los antecedentes allegados, no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos. En el caso concreto, la concesionaria Universidad de La Frontera, habiendo sido válidamente notificada, no formuló descargos que justifiquen la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en tal sentido, sin que exista controversia sobre el elemento material de los cargos y la falta de alegaciones relativas a la calidad de los hechos prevalece la convicción de este Consejo respecto de la responsabilidad administrativa por parte de la concesionaria, dándose por acreditada entonces la infracción administrativa, debiéndose definir la sanción administrativa propiamente tal.

9. Que, en concreto, la infracción administrativa cometida responde a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio de los servicios de radiodifusión televisiva en una zona de servicio determinada, constituye una carga pública¹⁰² para los concesionarios, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta la finalidad de la Ley N°18.838, relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
10. Que, por otro lado, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad¹⁰³.
11. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la infracción administrativa cometida, esto es, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión no es *pe rse* de aquellas infracciones administrativas que es susceptible de ser sancionada únicamente con la caducidad de la concesión, en atención a que la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad de la concesión se integra dentro catálogo de sanciones posibles respecto de la conducta infraccional cometida por parte de una concesionaria. En concreto, el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones, es susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, mas no significa que dicha infracción administrativa sea únicamente sancionable con la caducidad de la concesión.
12. Que, en el caso concreto, si bien la concesionaria Universidad de la Frontera incurrió en una infracción administrativa considerada grave por el propio legislador, siendo susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, la concesionaria no ha sido sancionada previamente respecto de infracción administrativa de la misma naturaleza, y siendo una concesionaria de categoría regional conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, es que este Consejo aplicará la sanción administrativa de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N° 18.838, y ordenará a la concesionaria solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del término de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo.

POR LO QUE,

¹⁰² Arancibia Matar, Jaime, “*Naturaleza y justicia de los contratos administrativos*”, Revista de Derecho Administrativo Económico, 2019 (30), pp. 31.

¹⁰³ Gómez, Rosa, “*Necesidad-Esencialidad de criterios legales para la determinación de la sanción administrativa*”, 2018, Revista de Derecho, vol 45 N°2, pp.539.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar a Universidad de La Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 45, banda UHF, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía; y b) Que la concesionaria deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo para el inicio de los servicios dentro del término de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo.

14.3. VILLARRICA Y PUCÓN (CANAL 49).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 337, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 18 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, N° 321, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.052, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.200, de 10 de diciembre de 2024;
- VI. El Ordinario CNTV N° 147, de 24 de enero de 2025;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía, canal 49, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 337, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 18 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, N° 321, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.052, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 17 de enero de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, en la sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón (canal 49), acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.200, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 05 de febrero de 2025.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024, la concesionaria Universidad de La Frontera comunica al Consejo Nacional de Televisión la renuncia a la concesión de la que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón (canal 49), solicitando en definitiva dar curso a la

renuncia presentada, iniciando los trámites correspondientes para formalizar la renuncia según la normativa vigente.

6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025, la concesionaria Universidad de La Frontera, remitió al Consejo, el Ordinario N° 76/2025 (“téngase presente”), en el que expresa que la notificación de la resolución que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador se realizó en el período de receso universitario decretado mediante la Resolución Exenta N° 3.483/2024, lo que obliga a la Universidad suspender todas las actividades académicas y administrativas de gestión universitaria, lo que habría impedido evacuar respuesta dentro del plazo que indica la resolución del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, la concesionaria reitera la solicitud de renuncia a la concesión, sobre la base de los desafíos significativos en términos de sostenibilidad económica, que impiden la correcta ejecución del proyecto televisivo digital, situación que se encontraría directamente vinculado a la actual situación financiera de la Universidad, lo cual constaría en la Resolución Exenta N° 627 de fecha 19 de noviembre de 2024 de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó el Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de la Universidad de La Frontera, en el marco del proceso de supervisión financiera, y en la Resolución Exenta N° 3788 de fecha 22 de noviembre de 2024, que aprobó el Plan de ajuste financiero y presupuestario de la Universidad de la Frontera 2024-2025. Finalmente, la concesionaria agrega que, en tal contexto financiero ha decidido avocar sus esfuerzos en ejecutar la concesión otorgada en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, no obstante la concesión en comento se encontraría en proceso de tramitación para la pronta recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
7. Que, antes de decidir sobre el fondo del asunto, resulta indispensable definir desde el punto de vista jurídico, cómo se debe resolver el procedimiento administrativo sancionador conjugando el factor incidental de la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, considerando especialmente que la solicitud de renuncia a la concesión se presentó con anterioridad a la notificación de los cargos formulados.
8. Que, a este respecto, cabe señalar que los actos administrativos una vez dictados causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. En ese contexto, la ejecutoriedad constituye una de las piedras angulares del Derecho Administrativo, y se traduce en que la Administración del Estado produce “decisiones ejecutorias”, lo que implica la no necesidad de acudir a priori a una autoridad judicial para generar la carga o derecho creado por el acto administrativo¹⁰⁴. La ejecutoriedad, no es sino una mera consecuencia del ejercicio de una potestad de “creación de normas” que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Administración en tanto poder público¹⁰⁵. En tal sentido, una vez terminado el procedimiento administrativo, y salvo que se haya establecido expresamente la

¹⁰⁴ Silva Cimma, Enrique, *“Derecho Administrativo Chileno y Comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 119; Ferrada Bórquez, Juan Carlos, *“Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno”*, Revista de Derecho, (Universidad Austral de Chile), 20, N° 2, 2007, pp. 82 y ss. Algunos autores prefieren llamarle a esta misma característica “privilegio de imperio”. Así Boloña Kelly, Germán, *“El acto administrativo”*, (LexisNexis), 2005, pp. 42 y ss. Otros, sintetizando estas dos ideas concluyen que *“la ejecutoriedad está relacionada con la imperatividad. La ejecutoriedad es la consecuencia de la imperatividad”*. Caldera Delgado, Hugo, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo II, (Parlamento), 2001, pp. 91.

¹⁰⁵ Algunos autores, aludiendo a la misma realidad se refieren al “principio de autoridad” considerándolo como “la verdadera fuente de la llamada imperatividad del acto administrativo recaída en el administrado que se encuentra subordinado a la Administración”. Roffi, Rolando, *Contributo per una teoria delle presunzioni nel diritto amministrativo*, (Giuffrè) 1982, pp. 144. Sobre este proceso de creación de normas vid. Letelier Wartenberg, Raúl, *“Nulidad y restablecimiento en procesos contra normas”*, (Civitas/Thomson Reuters) 2011, pp. 52 y ss.

coparticipación de otro órgano, el acto administrativo es ejecutorio, es decir, genera de manera directa e inmediata obligaciones o cargas en el patrimonio de los administrados a quienes afecta¹⁰⁶.

9. Que, por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la ejecutoriedad de los actos administrativos emana de los artículos 5° inciso primero, 6° inciso segundo y N°6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos, constituye el ejercicio de la soberanía conferida a los órganos estatales, obligando por ello a todos, lo que una vez totalmente tramitados quedan revestidos de la presunción de legalidad, que les imprime de una de sus principales características: la ejecutividad.
10. Que, la ejecutividad dice relación con la fecha en que los actos administrativos despliegan los efectos que le son propios. Así, mientras la ejecutoriedad se vincula con la capacidad de crear cargas, obligaciones o derechos, la ejecutividad dice relación con la eficacia de ellas, en tanto que, una vez notificados el o los actos administrativos, producen todos sus efectos, aun contra la voluntad de los administrados.
11. Que, expresado lo anterior, y como se señaló precedentemente, si bien el acto administrativo de instrucción que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio se dictó válidamente con anterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión por parte de la concesionaria Universidad de La Frontera, la notificación de los cargos formulados se llevó a cabo con posterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión. Así, desde el punto de vista jurídico, se produce un aparente conflicto relativo a determinar cuál de los dos actos, esto es, el que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por un lado, y la solicitud de renuncia por el otro, produce sus efectos primero; toda vez que, como es sabido, las potestades sancionatorias se verifican en el orden jurídico, sólo respecto de aquellas personas que, de manera ordinaria o accidental, quedan bajo el régimen potestativo de la autoridad administrativa.
12. Que, en términos generales, el hecho de que la solicitud de renuncia a la concesión haya operado previo a verificarse los efectos (ejecutividad) del acto de instrucción, implicaría que el procedimiento administrativo sancionador debiera concluir sin la consolidación y declaración de la responsabilidad administrativa o la absolucón en su caso, finalizando con una declaración de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, el cual constituye un medio de término anormal del procedimiento administrativo, que se funda en la pérdida del objeto del procedimiento o de una de las condiciones que habilitaban a la autoridad administrativa a sancionar al imputado¹⁰⁷, ello en atención a que de aceptarse la renuncia o el término de la relación potestativa CNTV/concesionaria, resultaría inoficiosa la persecución de responsabilidad de la concesionaria¹⁰⁸.
13. Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, al señalarse que el conflicto es aparente, ello se sostiene en consideración a que, si se hacen valer los efectos del acto de renuncia, desapareciendo el vínculo jurídico entre la Universidad de La Frontera y el Consejo Nacional de Televisión, el término anormal del procedimiento sería uno de sus efectos. Pero ello en la especie no ocurre, atendido a que sin perjuicio del efecto jurídico que tiene la solicitud de renuncia respecto de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera y la oportunidad en la que ésta se formuló, el legislador se

¹⁰⁶ En el mismo sentido, Bermúdez Soto, Jorge, “*Elementos para definir las sanciones administrativas*”, Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, pp. 326-327.

¹⁰⁷ Osorio Vargas, Cristobal, “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, Parte General. 2° Edición, Legal Publishing, Chile, 2017, pp. 921.

¹⁰⁸ Contraloría General de la República, Dictámenes N°71.388/2010 y 32.818/2012.

preocupó de regular la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Televisión respecto de las infracciones cometidas mientras se encuentre vigente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, pero en donde el procedimiento para la concreción de la responsabilidad no haya concluido. Así, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: *“Las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 3.- Renuncia a la concesión. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia”*. Como se puede observar, sin perjuicio de la solicitud de renuncia a la concesión, ello no obsta a la imposición de sanción administrativa, previa instrucción del procedimiento administrativo legalmente tramitado conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

14. Que, despejado el asunto en torno a la conjugación de la solicitud de renuncia a la concesión y el procedimiento administrativo sancionador vigente, corresponde resolver derechamente si se verifica la infracción administrativa y la sanción aplicable en caso de verificarse dicha infracción.
15. Que, a este respecto cabe señalar que el cargo formulado a la concesionaria Universidad de La Frontera es el establecido en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, en el cual se establece que: *“Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”*. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que: *“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*.
16. Que, a este respecto, las actitudes que puede asumir una concesionaria en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa formulada son: 1) Reconocer los hechos; 2) Defenderse, alegando y probando caso fortuito o fuerza mayor, y 3) No contestar. En el primer caso, esto es, el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad de la concesionaria, se debe entender entonces que no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria. En el segundo caso, esto es, defenderse alegando caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando la concesionaria obligada de alegar y probar el caso fortuito o fuerza mayor que invoca. Finalmente, en cuanto a la última de las conductas, esto es, no contestar, los cargos quedan firmes, consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme; ello por cuando la convicción del Consejo Nacional de Televisión respecto de los hechos en base a los antecedentes allegados, no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos. En el caso concreto, la concesionaria Universidad de La Frontera, habiendo sido válidamente notificada, no formuló descargos que justifiquen la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en tal sentido, sin que exista controversia sobre el elemento material de los cargos y la falta de alegaciones relativas a la calidad de los hechos prevalece la convicción de este Consejo respecto de la responsabilidad administrativa por parte de la concesionaria, dándose por acreditada entonces la infracción administrativa, debiéndose definir la sanción administrativa propiamente tal.
17. Que, en concreto, la infracción administrativa cometida responde a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio de los servicios de radiodifusión televisiva en una zona de servicio

determinada, constituye una carga pública¹⁰⁹ para los concesionarios, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta la finalidad de la Ley N°18.838, relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

18. Que, por otro lado, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad¹¹⁰.
19. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la infracción administrativa cometida, esto es, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión no es *per se* de aquellas infracciones administrativas que es susceptible de ser sancionada únicamente con la caducidad de la concesión, en atención a que la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad de la concesión se integra dentro catálogo de sanciones posibles respecto de la conducta infraccional cometida por parte de una concesionaria. En concreto, el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones, es susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, mas no significa que dicha infracción administrativa sea únicamente sancionable con la caducidad de la concesión.
20. Que, en el caso concreto, si bien la concesionaria Universidad de la Frontera incurrió en una infracción administrativa considerada grave por el propio legislador, siendo susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, la concesionaria no ha sido sancionada previamente respecto de infracción administrativa de la misma naturaleza, y siendo una concesionaria de categoría regional conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, es que este Consejo aplicará la sanción administrativa de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N° 18.838, y aceptará la solicitud de renuncia a la concesión de la que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón (canal 49), al no existir impedimento legal que permita rechazar la solicitud de renuncia a la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar a Universidad de la Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 49, banda UHF, en las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía; y b) Aceptar la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las mismas localidades, canal 49, de la que es titular.

14.4. LAUTARO (CANAL 47)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N° 151, de 11 de marzo de 2022, N° 193, de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, N° 324, de 27 de marzo de 2023, y N° 1.055, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

¹⁰⁹ Arancibia Matar, Jaime, “Naturaleza y justicia de los contratos administrativos”, Revista de Derecho Administrativo Económico, 2019 (30), pp. 31.

¹¹⁰ Gómez, Rosa, “Necesidad-Esencialidad de criterios legales para la determinación de la sanción administrativa”, 2018, Revista de Derecho, vol 45 N° 2, pp.539.

- IV. El acta de sesión de Consejo de 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.202, de 10 de diciembre de 2024;
- VI. El Ordinario CNTV N° 147, de 24 de enero de 2025;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, canal 47, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N° 151, de 11 de marzo de 2022, N° 193, de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, N° 324, de 27 de marzo de 2023, y N° 1.055, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de mayo de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, en la sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de los servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Lautaro (canal 47), acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.202, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 05 de febrero de 2025.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.766, de 16 de diciembre de 2024, la concesionaria Universidad de La Frontera comunica al Consejo Nacional de Televisión la renuncia a la concesión de la que es titular en la localidad de Lautaro (canal 47), solicitando en definitiva dar curso a la renuncia presentada, iniciando los trámites correspondientes para formalizar la renuncia según la normativa vigente.
6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 243, de 10 de marzo de 2025, la concesionaria Universidad de La Frontera, remitió al Consejo, el Ordinario N° 76/2025 (“téngase presente”), en el que expresa que la notificación de la resolución que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador se realizó en el período de receso universitario decretado mediante la Resolución Exenta N° 3.483/2024, lo que obliga a la Universidad suspender todas las actividades académicas y administrativas de gestión universitaria, lo que habría impedido evacuar respuesta dentro del plazo que indica la resolución del Consejo Nacional de Televisión. Asimismo, la concesionaria reitera la solicitud de renuncia a la concesión, sobre la base de los desafíos significativos en términos de sostenibilidad económica, que impiden la correcta ejecución del proyecto televisivo digital, situación que se encontraría directamente vinculado a la actual situación financiera de la Universidad, lo cual constaría en la Resolución Exenta N° 627 de fecha 19 de noviembre de 2024 de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó el Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de la Universidad de La Frontera, en el marco del proceso de supervisión financiera, y en la Resolución Exenta N° 3788 de fecha 22 de noviembre de 2024, que aprobó el Plan de ajuste financiero y presupuestario de la Universidad de la Frontera 2024-2025. Finalmente, la concesionaria agrega que, en tal contexto financiero ha decidido avocar sus esfuerzos en ejecutar la concesión otorgada en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, no obstante la concesión en comento se encontraría en proceso de tramitación para la pronta recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
7. Que, antes de decidir sobre el fondo del asunto, resulta indispensable definir desde el punto de vista jurídico, cómo se debe resolver el procedimiento administrativo sancionador conjugando el factor

incidental de la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, considerando especialmente que la solicitud de renuncia a la concesión se presentó con anterioridad a la notificación de los cargos formulados.

8. Que, a este respecto, cabe señalar que los actos administrativos una vez dictados causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. En ese contexto, la ejecutoriedad constituye una de las piedras angulares del Derecho Administrativo, y se traduce en que la Administración del Estado produce “decisiones ejecutorias”, lo que implica la no necesidad de acudir a priori a una autoridad judicial para generar la carga o derecho creado por el acto administrativo¹¹¹. La ejecutoriedad, no es sino una mera consecuencia del ejercicio de una potestad de “creación de normas” que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Administración en tanto poder público¹¹². En tal sentido, una vez terminado el procedimiento administrativo, y salvo que se haya establecido expresamente la coparticipación de otro órgano, el acto administrativo es ejecutorio, es decir, genera de manera directa e inmediata obligaciones o cargas en el patrimonio de los administrados a quienes afecte¹¹³.
9. Que, por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la ejecutoriedad de los actos administrativos emana de los artículos 5° inciso primero, 6° inciso segundo y N°6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos, constituye el ejercicio de la soberanía conferida a los órganos estatales, obligando por ello a todos, lo que una vez totalmente tramitados quedan revestidos de la presunción de legalidad, que les imprime de una de sus principales características: la ejecutividad.
10. Que, la ejecutividad dice relación con la fecha en que los actos administrativos despliegan los efectos que le son propios. Así, mientras la ejecutoriedad se vincula con la capacidad de crear cargas, obligaciones o derechos, la ejecutividad dice relación con la eficacia de ellas, en tanto que, una vez notificados el o los actos administrativos, producen todos sus efectos, aun contra la voluntad de los administrados.
11. Que, expresado lo anterior, y como se señaló precedentemente, si bien el acto administrativo de instrucción que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio se dictó válidamente con anterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión por parte de la concesionaria Universidad de La Frontera, la notificación de los cargos formulados se llevó a cabo con posterioridad a la solicitud de renuncia a la concesión. Así, desde el punto de vista jurídico, se produce un aparente conflicto relativo a determinar cuál de los dos actos, esto es, el que ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por un lado, y la solicitud de renuncia por el otro, produce sus efectos

¹¹¹ Silva Cimma, Enrique, *“Derecho Administrativo Chileno y Comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 119; Ferrada Bórquez, Juan Carlos, *“Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno”*, Revista de Derecho, (Universidad Austral de Chile), 20, N°2, 2007, pp. 82 y ss. Algunos autores prefieren llamarle a esta misma característica “privilegio de imperio”. Así Boloña Kelly, Germán, *“El acto administrativo”*, (LexisNexis), 2005, pp. 42 y ss. Otros, sintetizando estas dos ideas concluyen que *“la ejecutoriedad está relacionada con la imperatividad. La ejecutoriedad es la consecuencia de la imperatividad”*. Caldera Delgado, Hugo, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo II, (Parlamento), 2001, pp. 91.

¹¹² Algunos autores, aludiendo a la misma realidad se refieren al “principio de autoridad” considerándolo como “la verdadera fuente de la llamada imperatividad del acto administrativo recaída en el administrado que se encuentra subordinado a la Administración”. Roffi, Rolando, *Contributo per una teoria delle presunzioni nel diritto amministrativo*, (Giuffrè) 1982, pp. 144. Sobre este proceso de creación de normas vid. Letelier Wartenberg, Raúl, *“Nulidad y restablecimiento en procesos contra normas”*, (Civitas/Thomson Reuters) 2011, pp. 52 y ss.

¹¹³ En el mismo sentido, Bermúdez Soto, Jorge, *“Elementos para definir las sanciones administrativas”*, Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, pp. 326-327.

primero; toda vez que, como es sabido, las potestades sancionatorias se verifican en el orden jurídico, sólo respecto de aquellas personas que, de manera ordinaria o accidental, quedan bajo el régimen potestativo de la autoridad administrativa.

12. Que, en términos generales, el hecho de que la solicitud de renuncia a la concesión haya operado previo a verificarse los efectos (ejecutividad) del acto de instrucción, implicaría que el procedimiento administrativo sancionador debiera concluir sin la consolidación y declaración de la responsabilidad administrativa o la absolucón en su caso, finalizando con una declaración de la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, el cual constituye un medio de término anormal del procedimiento administrativo, que se funda en la pérdida del objeto del procedimiento o de una de las condiciones que habilitaban a la autoridad administrativa a sancionar al imputado¹¹⁴, ello en atención a que de aceptarse la renuncia o el término de la relación potestativa CNTV/concesionaria, resultaría inoficiosa la persecución de responsabilidad de la concesionaria¹¹⁵.
13. Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, al señalarse que el conflicto es aparente, ello se sostiene en consideración a si se hacen valer los efectos del acto de renuncia, desapareciendo el vínculo jurídico entre la Universidad de La Frontera y el Consejo Nacional de Televisión, el término anormal del procedimiento sería uno de sus efectos. Pero ello en la especie no ocurre, atendido a que sin perjuicio del efecto jurídico que tiene la solicitud de renuncia respecto de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera y la oportunidad en la que ésta se formuló, el legislador se preocupó de regular la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Televisión respecto de las infracciones cometidas mientras se encuentre vigente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, pero en donde el procedimiento para la concreción de la responsabilidad no haya concluido. Así, el artículo 21 N°3 de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: 3.- Renuncia a la concesión. *La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia*”. Como se puede observar, sin perjuicio de la solicitud de renuncia a la concesión, ello no obsta a la imposición de sanción administrativa, previa instrucción del procedimiento administrativo legalmente tramitado conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
14. Que, despejado el asunto en torno a la conjugación de la solicitud de renuncia a la concesión y el procedimiento administrativo sancionador vigente, corresponde resolver derechamente si se verifica la infracción administrativa y la sanción aplicable en caso de verificarse dicha infracción.
15. Que, a este respecto cabe señalar que el cargo formulado a la concesionaria Universidad de La Frontera es el establecido en el artículo 33 N°4 letra a) de la Ley N° 18.838, en el cual se establece que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que: “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de

¹¹⁴ Osorio Vargas, Cristobal, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, Parte General. 2° Edición, Legal Publishing, Chile, 2017, pp. 921.

¹¹⁵ Contraloría General de la República, Dictámenes N°71.388/2010 y 32.818/2012.

Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

16. Que, a este respecto, las actitudes que puede asumir una concesionaria en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción administrativa formulada son: 1) Reconocer los hechos; 2) Defenderse, alegando y probando caso fortuito o fuerza mayor, y 3) No contestar. En el primer caso, esto es, el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad de la concesionaria, se debe entender entonces que no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria. En el segundo caso, esto es, defenderse alegando caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando la concesionaria obligada de alegar y probar el caso fortuito o fuerza mayor que invoca. Finalmente, en cuanto a la última de las conductas, esto es, no contestar, los cargos quedan firmes, consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme; ello por cuando la convicción del Consejo Nacional de Televisión respecto de los hechos en base a los antecedentes allegados, no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos. En el caso concreto, la concesionaria Universidad de La Frontera, habiendo sido válidamente notificada, no formuló descargos que justifiquen la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en tal sentido, sin que exista controversia sobre el elemento material de los cargos y la falta de alegaciones relativas a la calidad de los hechos prevalece la convicción de este Consejo respecto de la responsabilidad administrativa por parte de la concesionaria, dándose por acreditada entonces la infracción administrativa, debiéndose definir la sanción administrativa propiamente tal.
17. Que, en concreto, la infracción administrativa cometida responde a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio de los servicios de radiodifusión televisiva en una zona de servicio determinada, constituye una carga pública¹¹⁶ para los concesionarios, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo de tal obligación concreta la finalidad de la Ley N° 18.838, relativo al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
18. Que, por otro lado, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad¹¹⁷.
19. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la infracción administrativa cometida, esto es, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión no es *per se* de aquellas infracciones administrativas que es susceptible de ser sancionada únicamente con la caducidad de la concesión, en atención a que la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad de la concesión se integra dentro catálogo de sanciones posibles respecto de la conducta infraccional cometida por parte de una concesionaria. En concreto, el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento y sus modificaciones, es susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, mas no significa que dicha infracción administrativa sea únicamente sancionable con la caducidad de la concesión.
20. Que, en el caso concreto, si bien la concesionaria Universidad de la Frontera incurrió en una infracción administrativa considerada grave por el propio legislador, siendo susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión, la concesionaria no ha sido sancionada previamente respecto de infracción administrativa de la misma naturaleza, y siendo una concesionaria de

¹¹⁶ Arancibia Matar, Jaime, “Naturaleza y justicia de los contratos administrativos”, Revista de Derecho Administrativo Económico, 2019 (30), pp. 31.

¹¹⁷ Gómez, Rosa, “Necesidad-Esencialidad de criterios legales para la determinación de la sanción administrativa”, 2018, Revista de Derecho, vol 45 N° 2, pp.539.

categoría regional conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, es que este Consejo aplicará la sanción administrativa de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, y aceptará la solicitud de renuncia a la concesión de la que es titular en la localidad de Lautaro (canal 47), al no existir impedimento legal que permita rechazar la solicitud de renuncia a la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Aplicar a Universidad de la Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para iniciar los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 47, banda UHF, en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía; y b) Aceptar la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la misma localidad, canal 47, de la que es titular.

15. PROYECTOS DE FOMENTO

15.1 “SISSI & CÉSAR”, FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 293, de 21 de marzo de 2025, Pablo Arias Daud, representante legal de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, productora a cargo del proyecto “Sissi & César”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta julio de 2026;
2. Modificar el cronograma, cambiando los siguientes aspectos:
 - Reducir la cantidad de cuotas de 12 a 9;
 - Cambiar los entregables de las cuotas 2 a 9;
 - Cambiar los montos a entregar de las cuotas 4 a 9; y
3. Como consecuencia de lo anterior, el canal emisor solicita extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta agosto de 2027.

Funda su solicitud en que se propusieron dar a conocer el proyecto en distintos mercados para sumar socios estratégicos y eventuales coproductores que les permitan aumentar la cantidad de capítulos de la serie, y así tener una mejor distribución de la misma. Según señala, a mayor cantidad de capítulos, mayor interés por adquirirla en el mercado internacional. Agrega que este tipo de gestiones toma más tiempo del deseado.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Mariana Hidalgo, directora de programación de la señal NTV de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que apoya la solicitud de la productora, a la vez que, considerando la misma, solicita ampliar el plazo para su estreno hasta el 31 de agosto de 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Sissi & César”, reduciendo la cantidad de cuotas de 12 a 9, cambiando los entregables de las cuotas 2 a 9 y cambiando los montos a entregar de las cuotas 4 a 9, y extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2026, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, así como extender el plazo para estrenar la serie objeto del mismo hasta el 31 de agosto de 2027.

La productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente con vigencia hasta septiembre de 2026.

15.2 “ANITA LA RANITA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 300, de 25 de marzo de 2025, Sebastián Ruz Hamamé, representante legal de Diseño y Producción Carburadores Limitada, productora a cargo del proyecto “Anita la ranita”, solicita al Consejo autorización para:

- Modificar el cronograma, en cuanto a los requisitos para transferencia de recursos a partir de la cuota 2.
- Cambiar al guionista.

Funda su solicitud en que, por un error de transcripción, no indicaron correctamente los requisitos para el traspaso de los recursos, pues señalaron la cuota en curso y no la precedente, lo cual les generaría un retraso en el flujo.

En cuanto al cambio de guionista, indica que aquel con el que se postuló el proyecto, Juan Pablo Sepúlveda, no continuará porque asumirá otros proyectos laborales. Al respecto, acompaña cara suscrita por él en la que así lo informa al Departamento de Fomento del CNTV. En paralelo, acompaña currículum vitae de Leticia Akel Escárate y Natalia Luque Barrios, quienes asumirían como las nuevas guionistas del proyecto en reemplazo del primero.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Diseño y Producción Carburadores Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Anita la ranita”, en el sentido de cambiar los requisitos para transferencia de recursos de las cuotas 2 a 5, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptar la renuncia del guionista Juan Pablo Sepúlveda, y su reemplazo por las guionistas Leticia Akel Escárate y Natalia Luque Barrios.

15.3 “SOÑAR LEJOS, SEGUNDA TEMPORADA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 302, de 25 de marzo de 2025, Daniela Bunster Baeza, en representación de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “Soñar lejos, segunda temporada”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma, en cuanto a las fechas de entrega a partir de la cuota 3.

Funda su solicitud en que, por un error de transcripción, no indicaron correctamente el año, poniendo “2025” en lugar de “2026” y “2027”, según el caso.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Soñar lejos, segunda temporada”, en el sentido de rectificar el año para las fechas de entrega de las cuotas 3 a 7, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Se levantó la sesión a las 14:51 horas.